Cámara Federal de Casación Penal

Reg.N°765/25

///nos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 2025, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña, Mariano H. Borinsky y Alejandro W. Slokar, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FCB 14009/2013/TO1/CFC11**, del registro de esta Sala, caratulada ***"SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación"***.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden de votación: Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar y Mariano H. Borinsky.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba, por veredicto del 10 de mayo de 2016, en lo que aquí interesa, resolvió:

*"**(2). ABSOLVER a RAFAEL GUSTAVO SOSA** (...), de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de Jefe -hecho primero- (art. 210, segundo párrafo del Código Penal) y Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal)- hechos tercero y cuarto-, sin costas. **3. ABSOLVER a GUSTAVO JULIO GONZÁLEZ**, del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro - hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal), sin costas. **4. ABSOLVER a ALFREDO DAMIÁN SEINE** (...), de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de miembro -hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal) y Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal) -hecho tercero-,*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

sin costas. ***5. ABSOLVER a FABIÁN PERALTA DÁTTOLI*** *(...), de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de miembro -hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal); Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal) -hecho tercero-, Falso Testimonio -hecho tercero- (art. 275 del Código Penal), y Violación de Secretos -hecho tercero- (art. 157 del Código Penal), sin costas.* ***6. ABSOLVER a FRANCO SEBASTIÁN ARGÜELLO*** *(...), de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de miembro -hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal), Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal)- hecho tercero-, y Violación de Secretos -hecho tercero- (art. 157 del Código Penal), sin costas.(...).* ***9. CONDENAR a GUSTAVO RAFAEL SOSA*** *(…) por ser autor penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público (dos hechos) -hechos tercero y cuarto- en concurso real(arts. 45, 55 y 248 del Código Penal), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL por el doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).* ***10. CONDENAR a GUSTAVO JULIO GONZÁLEZ*** *(...) como autor penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público -hecho cuarto-, (arts. 45 y 248 del Código Penal), imponiendo la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal), INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DEL DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).* ***11. CONDENAR a ALFREDO DAMIAN SEINE*** *(…) como autor penalmente*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público -hecho tercero- (arts. 45 y 248 del Código Penal), e imponerle la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal); Inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación); (…). ***12. CONDENAR a FABIÁN CESAR PERALTA DÁTTOLI*** *(…) como autor penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público -hecho tercero- (arts. 45 y 248 del Código Penal), e imponerle la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal); Inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).* ***13. CONDENAR a FRANCO SEBASTIÁN ARGÜELLO*** *(…) como autor penalmente responsable de los delitos de Extorsión -hecho segundo- y Violación de los Deberes de Funcionario Público -hecho tercero-, en concurso real (arts. 45, 55, 168 y 248 del C. Penal) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL, accesorias legales y costas"* -El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original-.

II. Que, en virtud de los remedios casatorios deducidos por las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Gustavo Julio González, Franco Sebastián Argüello, Fabián Peralta Dáttoli y Alfredo Damián Seine; y por los representantes del Ministerio Público Fiscal, esta Sala III, integrada entonces por los señores jueces Juan Carlos Gemignani, Carlos A. Mahiques y Eduardo R. Riggi, mediante sentencia dictada el 26

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

de junio de 2019, por mayoría y en cuanto aquí interesa, resolvió: "***(1). HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal,* ***SIN COSTAS; CASAR Y ANULAR*** *los puntos dispositivos 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada, y disponer las siguientes condenas:* ***a. CONDENAR*** *a* ***GUSTAVO RAFAEL SOSA*** *a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito asociación ilícita, en calidad de jefe (hecho 1), y coautor del delito de violación de los deberes de funcionario público, cometido en dos oportunidades (hechos 3 y 4), todos en concurso real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 2° párrafo y 248 del Código Penal).*

b. CONDENAR *a* ***GUSTAVO JULIO GONZÁLEZ****, a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 4), que concurren de forma real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal).*

c. CONDENAR *a* ***ALFREDO DAMIÁN SEINE*** *a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 3), que concurren de forma real*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#24502990#464579931#20250718133924566

entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal).

***d. CONDENAR** a **FABIÁN CÉSAR PERALTA DÁTTOLI** a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 3), que concurren de forma real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal).*

***e. CONDENAR** a **FRANCO SEBASTIÁN ARGÜELLO** a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 3) en calidad de coautor, y del delito de extorsión (hecho 2) en calidad de autor, que concurren de forma real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 168, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal)"* -El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original (Reg. 1007/19)-.

III. Que, contra dicho pronunciamiento, las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Gustavo Julio González, Fabián César Peralta Dáttoli, Franco Sebastián Argüello y Alfredo Damián Seine, interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, que fueron admitidos por la integración originaria de esta Sala, el 17 de diciembre de 2019 (Reg. 2357/19).

Cabe destacar que la nueva asistencia técnica de Gustavo Julio González informó que cambió de género y que en la actualidad se llama Lourdes Milagros (cfr. escrito incorporado el 8/03/24), razón por la cual su nombre a partir de aquí será mencionado de ese modo.

Aclarado ello, surge del sistema de Gestión Judicial LEX-100, que elevadas las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 21 de diciembre de 2022, el Máximo Tribunal entendió aplicables *mutatis mutandi* las consideraciones desarrolladas en las causas *"Duarte, Felicia"* (Fallos: 337:901) y *"P., S. M."* (Fallos: 342:2389), razón por la cual declaró admisibles y procedentes los remedios articulados por las partes.

Devuelto el expediente, las defensas dedujeron los recursos de casación que tenemos aquí a estudio, cuyos puntos de agravio expondremos a continuación brevemente.

IV. A) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Rafael Gustavo Sosa</u>

1. Ausencia de pruebas para acreditar la conformación de una asociación ilícita (art. 210 CP).

En lo medular, el recurrente invocó la inexistencia de la asociación ilícita por la que se condenó a su asistido.

Alegó que en el fallo impugnado no se acreditaron los requisitos típicos de la figura reprochada y que se afirmó dogmáticamente la concreción de planes delictivos sin especificar cuáles fueron y en qué consistieron.

Recordó que en la sentencia se concluyó que su representado había pergeñado un plan para generar negocios ilícitos en cuyo marco tenía trato directo con Juan Francisco Viarnes, a quien le impartía órdenes y utilizaba como agente

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

encubierto y/o provocador en algunas investigaciones, y que todo ello había surgido de los dichos del propio Viarnes (co-imputado) y de los expuestos por los funcionarios de Gendarmería, Luis Marcelo Pérez y Paulino Enrique Londra.

Al respecto, refirió que ninguno de los dichos de aquellos permitía probar la existencia de la asociación.

Así, en relación a Viarnes, señaló que no se trató de un testimonio del que pudieran extraerse elementos de convicción, ya que aquél se encontraba imputado en estas actuaciones y sus dichos no podían considerarse imparciales e independientes. Máxime, cuando había estado prófugo de la justicia durante varios años y *"(c)on un sinnúmero de procesamientos en su haber, que ha demostrado capacidad para engañar no solo a la fuerza policial sino a autoridades judiciales y políticas de todo el país. Uno de los tantos hechos que se le atribuyen es el de Falso Testimonio agravado, por lo que mal puede asignársele valor a sus palabras"*.

En razón de ello, estimó que sus declaraciones se encontraban fáctica y jurídicamente afectadas para asignarles entidad probatoria.

Consideró de idéntico tenor los dichos del informante Daniel Córdoba, quien durante la audiencia de debate, reconoció que si tenía que mentir por conveniencia lo hacía.

De los testimonios de Pérez y Londra, precisó que solo podía deducirse que Sosa conocía y tenía contacto con Viarnes, ya que nada aportaban en torno a la existencia de un plan para generar negocios ilícitos mediante la utilización de Viarnes.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

En tal marco, destacó que las pruebas señaladas en la resolución en crisis únicamente permitían afirmar el conocimiento que miembros de la Dirección Lucha contra el Narcotráfico tenían sobre Viarnes, más ningún otro vínculo.

Asimismo, destacó que el hecho de que el nombrado gestionara u ofreciera por su cuenta, negocios lícitos o ilícitos, no significaba que ello fuera así por hallarse involucrado en una asociación ilícita con personal de Drogas.

En adición, adujo que en el fallo cuestionado se omitieron valorar elementos de prueba dirimentes que daban cuenta de la inexistencia de tal asociación.

En dicho sentido, indicó que no se ponderó correctamente la versión del testigo Gregorio Daniel Nis, quien para la época en que Sosa era Director General, ostentaba el cargo de Director de Drogas, y manifestó, por un lado, que no tenía conocimiento de que en la Dirección Drogas se desarrollara alguna actividad ilícita y, por el otro, que Juan Alós le había comentado que las directivas impartidas por el Fiscal Senestrati referentes a que el informante no podía participar en la investigación, se habían cumplido.

De igual modo, reparó en los dichos del Comisario Sergio Ñañez, Jefe de sumarios de la Dirección, quien refirió que Sosa tenía un conocimiento genérico –y no particular- de las causas y que era materialmente imposible que existiera una asociación ilícita del tenor reprochado sin que estuvieran involucrados todos los miembros de la Dirección ya que la totalidad de los sumarios –incluidos los que habían motivado la génesis de estas actuaciones- habían pasado tanto por sus manos, como por las del Comisario Nis o las del

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Comisario Delgado, quienes no habían sido imputados ni investigados.

Desde esa lógica, concluyó que si todos los sumarios pasaban por las manos de dichos funcionarios –quienes no habían advertido ningún tipo de irregularidad– no resultaba posible afirmar la existencia de una asociación ilícita sin la participación de todos ellos.

2. Falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por el delito de violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP).

El impugnante reiteró los argumentos expuestos al interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal oral.

Subrayó que mediante aquella pieza impugnativa se enfatizó que el Fiscal General no mantuvo la acusación por el delito de violación de los deberes de funcionario público y que, conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Tribunal de juicio debió absolverlo.

Por lo expuesto, solicitó la absolución de su defendido al considerar que la condena dictada a su respecto debía ser anulada por haberse dispuesto sin acusación y por haber vulnerado las formas esenciales del juicio y la garantía de defensa en juicio.

B) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Lourdes Milagros González</u>

1. Ausencia de pruebas para acreditar la conformación de una asociación ilícita (art. 210 CP).

A su turno, la defensa de González invocó la nulidad del fallo por falta de motivación legal.

Señaló que el voto mayoritario incurrió en un claro yerro valorativo, apartado de las circunstancias comprobadas de la causa y de la normativa aplicable al caso.

Alegó que su fundamentación resultó omisiva, contradictoria, aparente, global y contraria a la sana crítica racional por no haber respetado los principios de la recta razón a la hora de valorar la prueba y por haber vulnerado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

Al igual que la defensa de Sosa, sostuvo que el voto mayoritario partió de una premisa errada al ponderar como prueba de cargo la declaración de Viarnes.

Indicó que toda manifestación de aquel tuvo por finalidad mejorar su situación procesal, ya que en oportunidad de declarar se hallaba detenido para otro proceso penal y sus dichos tendieron a *"(h)acer creer al fiscal la existencia de una organización delictiva policial (...)"*; cometido que logró, ya que luego de su exposición obtuvo la excarcelación y tras ella se fugó por varios años, hasta ser detenido en la República del Paraguay.

Criticó lo señalado por el doctor Mahiques, en cuanto afirmó que se le había otorgado valor indiciario al testimonio de Viarnes luego de haber sido sometido a un riguroso confronte con el resto del caudal probatorio pues, a su ver, tal aseveración importó una mera afirmación dogmática, ya que luego de que el Tribunal *a quo* realizara dicho confronte, concluyó en la absolución de los imputados por el delito de asociación ilícita.

Por ello, consideró que de haberse confrontado la prueba se hubiera afirmado que Viarnes era *"un gran*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

mentiroso, un maestro en engañar y estafar a la gente (…)" y que desde un primer momento su representada dijo la verdad.

Sobre esa base, enfatizó que ninguno de los hechos que habría cometido la supuesta asociación ilícita, según Viarnes, logró acreditarse y que ni siquiera existía un hecho en el que se hubiera demostrado su incorporación como agente encubierto y/o provocador sino más bien, por el contrario, se encontraba acreditado que aquel *"(…) era un informante, que aportaba datos de hechos que él mismo llevaba a conocimiento de Sosa o a su amigo Peralta Dattoli, como integrante de una brigada de investigaciones. Así, en el hecho de Ludueña (nominado Cuarto) está plenamente corroborado que [fue] Viarnes quien le pasó información directamente a Sosa".*

Insistió en que esa parte oportunamente demostró que González no integraba la brigada de investigaciones. De modo que, si lo que se afirmaba era que Viarnes había participado en el marco de investigaciones como agente encubierto y/o provocador, dicho extremo no abarcaba a la nombrada.

2. Ausencia de pruebas que acrediten el delito de Violación de los deberes de funcionario público (art. 248 CP).

Respecto al tercer hecho, la defensa alegó que se encontraba verificado que su asistida no había intervenido en ninguna de las dos investigaciones allí referenciadas.

En relación al cuarto, indicó que la prueba era sólida y conteste en cuanto a que Viarnes había contactado directamente a Sosa, quien en su calidad de Director de Drogas Peligrosas le había ordenado tanto a González como a personal de la División Inteligencia constituirse en el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

domicilio de la calle José Barros Pazos (residencia de Viarnes) para realizar tareas propias de su función, todo lo cual había quedado plasmado en el informe N°49 que luego se le entregó a Sosa y de cuya oficina se secuestró.

Recordó que, inclusive, en la audiencia de debate el propio Sosa reconoció haber convocado a González para realizar la vigilancia y seguimiento de algunos de los vehículos que iban a arribar al domicilio señalado.

Para más, indicó que a su juicio existían una serie de contradicciones y omisiones en el análisis efectuado por el juez Mahiques.

Así, en lo tocante al tercer suceso, cuestionó que el Magistrado considerara, por un lado, como elemento de cargo, que Peralta Dáttoli había ocultado la identidad de Viarnes en oportunidad de efectuar las transcripciones, y que, por el otro, omitiera valorar que en el informe N°49 obraban características que identificaban a Viarnes y que daban cuenta de su presencia en el lugar, y por ende, que no se lo ocultó.

Sumado a lo anterior, agregó que en dicho informe se había dejado plasmada una conversación telefónica en la que "Miguel" garantizaba que no habría riesgo alguno ya que el negocio se iba a realizar con un militar de suma confianza, circunstancia que volvía a demostrar la personalidad de Viarnes y cómo aquel lograba "*(e)ngañar a las personas que hasta los narcotraficantes Miguel y Matta creyeron de Viarnes que era un militar del ejército*".

En ese sentido, adujo que la valoración objetiva de la prueba permitía concluir razonadamente que González no había utilizado ni ocultado a Viarnes en el sumario 15/13,

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

que la información era manejada por Sosa, y que todo ello había sido plasmado tanto en el referido informe n°49, como en el libro de novedades.

Remarcó además, que el hecho de que su representada conociera a Viarnes no permitía probar que ella lo hubiera hecho participar como agente encubierto y/o provocador en investigaciones que, ni siquiera, su propia División llevaba a cabo.

En tal coyuntura, estimó que el doctor Mahiques pretendió dar a los dichos de Viarnes un grado de valor convictivo y que era *"(…) doloroso ver que después de todo lo demostrado respecto de Viarnes, alguien pueda siquiera considerar sus manifestaciones. Con la mera lectura de sus declaraciones como 'supuesto' arrepentido, se advierte la ficción creada para engañar a la justicia y, así, obtener un beneficio en su situación (…)"*.

En razón de ello y demás consideraciones apuntadas en su presentación, afirmó que su representada no participó de ninguna asociación ilícita.

Por lo expuesto, solicitó se haga lugar al recurso y se absuelva a González por el delito de asociación ilícita.

Para el caso de corresponder, consideró que debía declararse la nulidad de la condena dictada en orden al delito de violación de los deberes de funcionario público.

3. Arbitrariedad. Monto de pena.

Por último, el impugnante alegó la arbitrariedad del *quantum* de la pena impuesto a su asistida.

Señaló que se le aplicó una pena de 4 años de prisión considerando como agravante su jerarquía de Comisario y de Jefe de la División Inteligencia, y que a su consorte de

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

causa Seine (quien revestía idénticas circunstancias agravantes y atenuantes), se le había impuesto una inferior, de 3 años y 6 meses de prisión.

Por todo ello, solicitó se haga lugar al recurso, anulando, o en su caso, casando la sentencia impugnada y adoptando un temperamento absolutorio a favor de su ahijada procesal.

Formuló reserva del caso federal.

C) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Alfredo Damián Seine.</u>

Concretamente, la defensa de Alfredo Damián Seine enumeró los siguientes puntos de agravio, los cuales podrían quedar sintetizados de la siguiente manera:

1. Duración excesiva del proceso:

Sobre este aspecto, sostuvo que el proceso se extendió por un período excesivo, superior a trece años, lo cual trajo aparejado la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 1, 18, 33, 75 inc. 22 CN; arts. 8.1, 8.4 CADH; arts. 14.1, 14.3 "c" y 14.7 PIDCP).

Por lo demás, señaló que la excesiva dilación del trámite de la causa no resultó imputable a Seine y que el proceso excedió el plazo de prescripción, razón por la que lo convierte en ilegítimo.

2. Ausencia de pruebas para fundar la coautoría en el delito de asociación ilícita (art. 210 CP):

La defensa cuestionó la credibilidad del testimonio de Juan Francisco Viarnes, coimputado y "arrepentido", sobre el cual se basó la condena por este delito al mencionar que la calificación de "arrepentido" resulta contradictoria con su posterior fuga y que esto socavó la solidez de la prueba.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

3. Vulneración del principio *in dubio pro reo* y presunción de inocencia:

Argumentó que la condena se sustentó en un análisis sesgado de la prueba y que se le dio un excesivo valor a la declaración de Viarnes, quien -se resaltó- obtuvo beneficios procesales por su testimonio y luego se fugó. Al respecto, dijo que no se probó que Seine haya acordado cometer ilícitos y que solo se lo vinculó por su rol de jefe de Brigadas antidrogas.

4. Arbitrariedad en la condena por violación de deberes de funcionario público (art. 248 CP):

Criticó la falta de fundamentación empleada en la sentencia condenatoria, tanto por el Tribunal oral, como por los colegas que integraron la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal que intervino anteriormente, respecto a la responsabilidad penal de Seine en el "hecho 3".

En concreto, cuestionó que no se especificaron los indicios que Seine debió haber tenido en cuenta sobre Viarnes, especialmente cuando los propios funcionarios judiciales fueron engañados por éste.

5. Ausencia de protocolo para el uso de "informantes":

El presente agravio se dirigió a resaltar la circunstancia relativa a que, según el recurrente, al momento de los hechos no existía un protocolo legal para el uso de "informantes", por lo que no se le pudo imputar a Seine haber violado una ley que no regulaba la figura en ese entonces, más aún cuando la posterior ley 27.319 subsanó ese vacío legal. Lo cual demostró, según su particular visión del

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

asunto, que se juzgó a Seine por una figura no legislada al momento de los hechos.

Formuló reserva del caso federal.

D) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Peralta Dáttoli y Argüello.</u>

1. Agravio vinculado a los tres hechos:

Valoración de prueba ilegalmente incorporada:

La defensa cuestionó que el fallo recurrido se basó en las declaraciones de Viarnes como prueba incriminatoria, a pesar de haber sido admitidas ilegalmente al proceso. Señaló que la falta de contradictorio con Viarnes -debido a su fuga-, impidió a la defensa confrontar sus dichos y cuestionar su veracidad, vulnerando el principio de inmediatez. Además, refirió que el Tribunal incurrió en una contradicción al desestimar la nulidad de las declaraciones de Viarnes, y emplearlas posteriormente como fundamento para confirmar la condena.

2. En relación al hecho nominado primero (Asociación ilícita):

Falta de fundamentación y arbitrariedad:

Para esbozar su crítica contra la sentencia, en lo que a este aspecto se refiere, indicó que el Tribunal de revisión incurrió en una fundamentación arbitraria al aceptar la existencia de una asociación ilícita basándose únicamente en las declaraciones de Viarnes y en la presencia de desorden en la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico. Sostuvo que no se probó la permanencia en el tiempo del grupo ni la finalidad de cometer delitos, y que la atribución de responsabilidad a Dáttoli y Argüello por el hallazgo de estupefacientes en la dependencia fue infundada y violó el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

principio de presunción de inocencia. Además, señaló la omisión de valorar pruebas que contradicen las afirmaciones de Viarnes, como los testimonios que lo identificaron como un informante y no como un agente encubierto. Por otro lado, también se omitió la valoración de pruebas que descartarían la participación de los acusados en la comercialización de estupefacientes, como, por ejemplo, los resultados negativos de los allanamientos.

Finalmente, criticó la falta de análisis sobre el supuesto llamado en co-delincuencia y la ausencia de pruebas de enriquecimiento ilícito por parte de Dáttoli y Argüello.

3. En relación al hecho nominado segundo (Extorsión):

a. Falta de fundamentación, arbitrariedad y fundamentación omisiva:

Explicó el defensor en su recurso que no existen pruebas directas que vinculen a Argüello con el delito de extorsión, y que la sentencia se basó únicamente en la íntima convicción del Tribunal, toda vez que el testimonio de María Cristina Leal no permitió inferir la participación de Argüello, que Olga Gladys Leal afirmó no conocerlo, y que el instructor Daniel Maldonado sostuvo que María Cristina Leal no tenía conocimiento del supuesto papel mencionado por su hermana. También se criticó la omisión en la valoración de los registros de entrada y salida del personal de drogas, y la inexistencia de comunicaciones entre Argüello y las víctimas o con Viarnes

b. Errónea aplicación de la ley sustantiva:

En este acápite, la defensa manifestó que, de haberse considerado probado el hecho, la conducta de Argüello

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

debería encuadrarse en el delito de exacciones ilegales (art. 266 CP) y no en el de extorsión (art. 168 CP). Ello así, toda vez que la intimidación provenía de la función pública que Argüello ejercía en ese momento, lo que configuraría el abuso del cargo propio del delito de exacciones ilegales.

4. En relación al hecho nominado tercero (violación de los deberes de funcionario público):

a. Falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal:

La defensa denunció que el Tribunal de juicio condenó por este hecho a pesar de que el Ministerio Público Fiscal no lo incluyó en su acusación al momento de concluir el debate, lo que vulnera el principio de congruencia y el derecho de defensa.

b. Fundamentación arbitraria y fundamentación omisiva:

Alegó que se omitieron analizar los agravios relacionados con la falta de fundamentación de la sentencia del Tribunal de juicio al no haber explicado cómo se acreditó la participación criminal de Argüello, quien sólo acompañó el allanamiento en el domicilio de Pino. En un sentido similar se cuestionó la omisión en la valoración de las declaraciones exculpatorias de Dáttoli, que no fueron confrontadas con el resto del material probatorio.

Formuló reserva del caso federal.

V. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó ante esta instancia, la defensa de Rafael Gustavo Sosa, quien reeditó los agravios deducidos en ocasión de impugnar la sentencia.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Transcurrida dicha etapa, el 23/08/24, la defensa de Lourdes Milagros González -a cargo de los doctores José Enrique Chumbita y Ezequiel Felipe Mallía- planteó la prescripción de la acción penal del delito de violación de los deberes de funcionario público por el que su representada resultó condenada.

Aunado a ello, enfatizó en la nueva vida y proceso de transición de González, al explicar que la nombrada afrontó un cambio de género, complejo, doloroso y costoso, el cual debería ser tenido en cuenta por esta Alzada a la hora de expedirse sobre el remedio procesal articulado.

Acompañó un escrito firmado por su asistida en el que efectuó un relato de su vida, desde su infancia hasta la actualidad, y consideró que no podía ser soslayado por este Tribunal.

En razón de ello y demás consideraciones apuntadas en su escrito, postuló la revocatoria de la condena impuesta.

En subsidio, solicitó la realización de un nuevo cómputo de pena en relación a la figura contemplada en el art. 210 del CP, se le imponga el mínimo legal y en carácter condicional, por entender que existían razones de equidad, innecesariedad de la pena, extrema vulnerabilidad y de perspectiva de género que así lo justificaban.

Cabe destacar que, conforme surge del sistema de Gestión Judicial Lex-100, el 23/08/24, esta Alzada remitió dicha presentación al Tribunal oral en lo Criminal Federal de Córdoba N°2 para su conocimiento y resolución, solicitando a su Presidente hiciera saber la decisión que se adopte al respecto, a la mayor brevedad.

VI. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, informó oralmente el letrado particular, José Enrique Chumbita, en representación de Lourdes Milagros González, quien también estuvo presente en la audiencia.

En oportunidad de tener la palabra, en lo medular, el señor defensor mantuvo los fundamentos expuestos en su pieza impugnativa, y por los argumentos que desarrolló en el marco de dicho acto procesal, solicitó el sobreseimiento de González en virtud de la duración irrazonable del proceso.

En segundo término, postuló la absolución de la nombrada por el delito de asociación ilícita.

Por último, de manera subsidiaria, y con invocación de los señalamientos efectuados al inicio de su exposición, a los que sumó la innecesariedad de la pena, la resocialización de su asistida y la situación de vulnerabilidad en que aquella se encontraba inmersa, solicitó que se efectuara una reducción de la pena y se le impusiera una sanción de 3 años de prisión en suspenso.

Mantuvo las reservas del caso federal.

Cedida la palabra a Lourdes Milagros González, y a preguntas efectuadas por el tribunal relacionadas con sus condiciones personales, sociales y económicas, manifestó que era estudiante de la carrera de abogacía, que actualmente cursaba en el cuarto año, con un promedio general cercano al 9, y que vinculado con lo académico, asimismo, había colaborado en dos cátedras para dos materias distintas.

En lo atinente a su situación económica, señaló que percibía una remuneración -reducida en un 30%- por parte de la policía de la provincia de Córdoba y que también obtenía

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

ingresos producto de la labor que desarrollaba en el estudio de su pareja, quien era contadora.

En relación a su grupo familiar, destacó que éste se encontraba conformado por su pareja, Susana Beatriz Poncio, los dos hijos del primer matrimonio de aquella -Joaquín y Morena- y sus tres hijos de su primer matrimonio -Sofía, Micaela y Gustavo-, conviviendo todos juntos con excepción de sus dos hijas mayores.

A su turno, las asistencias técnicas de Gustavo Rafael Sosa, Franco Sebastián Arguello, Fabián Peralta Dattoli y Alfredo Damián Seine, presentaron breves notas.

VII. En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

PRIMERO:

Que, de manera prologal, es pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa *"Duarte, Felicia s/recurso de casación"* (D. 429. XLVIII., rta. el 5/8/2014), estableció como es el proceso de revisión de la condena cuando es dictada por primera vez en esta instancia casatoria, considerando, con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación en la causa S.C.D. 429; L. XLVIII, que el tribunal encargado de esa faena jurisdiccional sea la propia Casación, por intermedio de una Sala distinta de aquella que dictó ese pronunciamiento.

En esa línea, el máximo Tribunal reforzó la doctrina allí asentada e indicó que "*(a)nte el dictado de una sentencia condenatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros*

magistrados que integren ese Tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (cfr. cons. 12°, en autos CSJN 5207/2014/RH1 P.S.M. y otro s/homicidio simple, rta. el 26 de diciembre de 2019 -Fallos 342:2389-; y más recientemente en la causa FSM 38120/2015/TOO1/CS1 *"Cerrón Ruiz y otros s/ infracción art. 145 bis, 1° párrafo -sustituido conf. Art. 25 ley 26.842"*, rta. el 25 de febrero de 2021).

Ahora bien, de manera liminar, corresponde delimitar el marco jurisdiccional que se encuentra habilitado en el caso.

Sobre el particular, habremos de adelantar que la pretensión de los recurrentes para que se revise la totalidad de la sentencia dictada por la Sala III (integrada por otros colegas), no será receptada favorablemente. Ello, de conformidad con el alcance otorgado al recurso por el Tribunal Supremo.

En efecto, la amplia interpretación que pretenden otorgarle al fallo de la Corte Suprema no resulta ser tal, pues de sus considerandos surge claramente que el recurso se concede en los términos de *Duarte* (Fallos: 337:901 y "*P. S. M.*" (Fallos: 342:2389).

En estos precedentes, se ha asegurado el respeto de la garantía del doble conforme y doble instancia mediante la revisión horizontal de las condenas, reconociendo así la validez constitucional de las sentencias condenatorias dictadas por la Cámara de Casación -con motivo a la revisión de una sentencia absolutoria impugnada-.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Así entonces, corresponde abocarse únicamente al análisis de la sentencia en lo que refiere a la condena dispuesta por la Cámara Federal de Casación en orden al delito de asociación ilícita (art. 210 CP), por ser éste el único ilícito de aquella sentencia no alcanzado por la garantía del doble conforme en los términos establecidos por la Corte Suprema.

En consecuencia, y respecto de los restantes agravios deducidos en los recursos articulados, que fueron precedentemente descriptos, tales como la falta de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por el delito de violación de los deberes de funcionario público; la ausencia de pruebas que demuestran la existencia del delito referido; la ausencia de un protocolo vinculado a la utilización de "informantes"; los planteos referidos a la incorporación de las declaraciones de Viarnes como elemento de prueba; la falta de fundamentación y arbitrariedad alegadas en relación al delito de extorsión y la errónea aplicación de la ley penal sustantiva relacionada con este último, no corresponde efectuar decisión jurisdiccional alguna en la medida en que han tenido oportuna respuesta y cuentan con doble conforme.

En tal escenario, los recursos interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva, han sido interpuestos por la parte legitimada, en tiempo oportuno y con fundamentos suficientes (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y ccds. del CPPN).

SEGUNDO:

Que previo a ingresar al tratamiento de los planteos formulados y para una mayor claridad expositiva del caso, habremos de reseñar los hechos que conformaron el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

objeto procesal y los fundamentos expuestos en las sentencias dictadas por el Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba, el 10 de mayo de 2016, y por la Sala III de esta Cámara, el 26 de junio de 2019, criticada ahora por los impugnadores.

Con análoga finalidad, consideramos criterioso realizar algunas precisiones sobre los acusados y respecto de Juan Francisco Viarnes, en particular.

En efecto, surge de la resolución dictada por el tribunal de juicio, que:

-Al momento de los hechos, los imputados cumplían funciones en la Dirección General de Lucha contra el Narcotráfico de la provincia de Córdoba y desempeñaban los siguientes cargos.

-Rafael Gustavo Sosa, Comisario Mayor. Director de la Dirección General.

-Lourdes Milagros González, Comisaria. Directora de la División Inteligencia.

-Alfredo Damián Seine, Comisario. Jefe del Departamento de Investigaciones y de la División Precursores Químicos y Planificación.

-Franco Sebastián Argüello, Oficial Inspector. Cumplía funciones en el Departamento de Investigaciones.

-Fabián Peralta Dáttoli, Sargento. Integró la División de Inteligencia.

Por otro lado, en lo referente a Viarnes, surge que:

-Fue coimputado y arrepentido en estas actuaciones.

-El proceso reflejado en la causa que tenemos aquí sometida a estudio se inició a raíz de las declaraciones vertidas por aquél como arrepentido -en los términos del

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

anterior art. 29 *ter* de la Ley 23.737-, el día 30/7/13, en circunstancias en que se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en el marco de la causa FCB 14304/2013 caratulada *"HIDALGO, Jerónimo y otros p.ss.aa Expendio de moneda falsa y estafa"*.

-En la aludida ocasión, denunció la existencia de una asociación ilícita conformada por personal policial de la División Lucha contra el Narcotráfico de la provincia de Córdoba y explicó haber operado para aquella como infiltrado y/o agente provocador en diversas investigaciones policiales.

-El devenir de la investigación reveló que no revestía estado policial en ninguna fuerza.

-Al tiempo de dictarse la sentencia se encontraba prófugo y con pedido de captura, por lo que no fue sometido a juicio conjuntamente con sus consortes de causa, quedando el proceso abierto, a su respecto.

TERCERO:

Que, sentado lo expuesto en el punto anterior, cabe memorar que en la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba, respecto a los hechos materia de investigación, se señaló:

"(E)l auto de elevación de la causa a juicio de fecha 17.11.2014 (fs. 2731), y los requerimientos fiscales de fojas 2659/78 y 2683/84 atribuyen a los nombrados la comisión de los siguientes hechos: ***Hecho primero:*** *desde fecha aún no establecida pero ubicable entre los años 2010 y la actualidad, en el marco de las actividades desplegadas por la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de la Provincia de Córdoba, el Comisario Mayor Rafael Gustavo Sosa se valió de la estructura jerárquica y de los roles de la*

dependencia mencionada, con la intervención de parte del personal subalterno de la misma entre los cuales se encuentran identificados Fabián Peralta Dáttoli, Franco Sebastián Argüello, Alfredo Damián Seine, Julio Gustavo González [en la actualidad Lourdes Milagros González], para la comisión de delitos tales como: - La generación de sumarios policiales basados en información falsa, con la incorporación en las tareas de investigación a modo de agente encubierto y/o agente provocador del encartado Juan Francisco Viarnes y de Daniel Córdoba, quienes tomaron contacto con un número aún no determinado de personas incluidas en investigaciones por delitos relacionados con la ley 23737, haciéndose pasar por interesados en hacer negocios con ellos, en comprar estupefacientes o en gestionar para ellos operaciones relacionadas con dichas sustancias. -Del mismo modo los encartados se valieron de Juan Viarnes para hacerlo figurar como testigo en sumarios y en procedimientos o para hacerlo pasar como familiar, abogado y otras actividades a determinar, para contactarse con investigados y/o familiares de personas detenidas en diversos procedimientos de la Dirección de Lucha contra el narcotráfico, a los efectos de exigir solo o acompañado por miembros de la dependencia mencionada el pago de sumas de dinero a cambio de favorecerlos ante los tribunales mediante la entrega de sumarios o documentos, o bien bajo la amenaza de agravar su situación procesal, inclusive mediante el procedimiento conocido en la jerga policial como "embagayarlos", tarea consistente en hacer aparecer entre sus pertenencias estupefacientes a fin de motivar su detención y procesamiento; -El cobro de montos periódicos de dinero

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

aún no especificados a diversas personas a cambio de permitirles realizar su actividad de venta de estupefacientes sin interferir mediante la investigación y procedimientos judiciales; -La sustracción de todo o parte del estupefaciente que se encontraba en diversos allanamientos motivados en las investigaciones generadas por los encartados y desarrolladas con la participación de Juan Viarnes y/o Daniel Córdoba, con la finalidad de usar una parte para el proceso ya citado de "embagayar" personas, y la otra para comercializarla en un local nocturno llamado "Palmira Cerro", ubicado en Av. Rafael Núñez 5942 y en un bar llamado "La Previa", sito en calle Fragueiro de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. -La sustracción de pertenencias a los investigados, tales como relojes, objetos de oro, cadenas, dinero, etc. -Como consecuencia de las actividades descriptas supra, esta organización generó informes ideológicamente falsos, manipuló las transcripciones de intervenciones telefónicas a los efectos de ocultar la presencia y la identificación del agente encubierto ilegal y de otras circunstancias de la investigación que pudiera comprometer su responsabilidad, prestaron declaraciones testimoniales falseando la información acerca de diversas investigaciones realizadas y mediante tales actos, engañando a los diversos tribunales y fiscales federales intervinientes, obtuvieron órdenes de allanamiento y de detención contra las personas investigadas, privándolas ilegalmente de su libertad. Del mismo modo ocasionaron que los integrantes del Ministerio Público Fiscal interviniente en cada caso formularan requerimientos de instrucción, de elevación a juicio, e incluso alegatos y pedidos de condena de personas que aún a

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

la fecha se encontrarían cumpliendo pena en establecimientos carcelarios. ***Hecho Segundo:*** *En el marco de la Asociación ilícita descripta en el hecho primero y en ocasión de la investigación caratulada como "averiguación de ilícito" (FN 217224/10 del registro de la Fiscalía Federal n° 2 de Córdoba), el 11 de noviembre de 2010, se allanó por orden del Juzgado Federal n° 2 la vivienda sita en* [la] *calle Matheu 3509 donde se domiciliaba Carlos Dante Leal (a) "el Colorado". En dicha oportunidad el Oficial Franco Argüello, quien estaba a cargo del operativo, solicitó la suma de pesos ocho mil a Carlos Dante Leal (a) "El colorado", a cambio de "arreglar el procedimiento", lo que fue aceptado por el nombrado Leal. A tal fin, Argüello entregó un papel en el que figuraba de su puño y letra el nombre de un abogado, un tal "Esler" pero que en realidad sería Juan Francisco Viarnes junto con el número telefónico 154-021001 manifestándole que debía comunicarse con esta persona. A la salida del procedimiento le entregó el papel a su hermana María Cristina Leal, y ésta, a su vez se lo dio posteriormente a otra de sus hermanas de nombre Olga Gladys Leal. Posteriormente, con fecha 12.11.2010, aproximadamente a las 01.00 horas, Olga Gladys Leal (otra hermana de "el colorado") desde el número 0351-153538274 se comunicó con el teléfono proporcionado por Argüello. En ese momento y, pese al horario, Viarnes ("Wesler") le manifestó que iba a ir a la Unidad de Contención de Aprehendidos a hablar con su hermano. Unos minutos después Viarnes se comunicó con ella por vía telefónica y le manifestó que habían acordado la entrega de pesos quince mil ($15.000), pero que primero entregarían la suma de pesos ocho mil ($8000). Sin embargo, no se hizo*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

efectivo el pago ya que Olga Gladys Leal no había logrado reunir la suma exigida. Así las cosas, con fecha 19 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 09.00 hs. Gladys Leal recibió un mensaje de texto desde el teléfono de su hermana apodada "kika" que decía "Colo, por favor, vení urgente por el Dante", ante lo cual se dirigió al domicilio de kika quien le dijo que previamente había pasado Argüello por su domicilio y la había amenazado diciéndole "Decile a Gladys que antes del cierre del banco le entregue el dinero a la persona que él había mandado y si no, vuelvo por vos y te llevo a vos". Ante estas amenazas y tras una comunicación telefónica con Viarnes o "Wesler", Gladys Leal se reunió con él en el bar "Baranoa", ubicado en la calle Colón esquina Avellaneda a las 12.00 hs. aproximadamente del día en cuestión y le entregó la suma de ocho mil pesos. No obstante, tras manifestaciones de su hermano el "colorado Leal" relativas a que Viarnes o "Wesler" y un tal Rivero le exigieron completar la suma de quince mil pesos ($15.000) pactada previamente; se volvió a reunir con Juan F. Viarnes alrededor de las 20.00 hs en el local de Andrea Franceschini de avenida Colón y Avellaneda, donde le entregó la suma de pesos tres mil ($3000) y ante lo cual aquél le manifestó que no los molestarían más, dejando de utilizar la línea de la cual se valió para efectuar dicha maniobra. Cabe destacar que además de haber invocado el título de abogado durante toda la maniobra extorsiva, el día 19 de noviembre de 2010, Juan Francisco Viarnes se presentó en la Unidad de Contención de Aprehendidos y se identificó como abogado de Carlos Dante Leal. A tal fin, el nombrado exhibió una credencial falsa que lo acreditaba como abogado con la matrícula federal F° 845, T

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

50. **Hecho tercero:** En el marco de la asociación descripta en el hecho primero, el día 8 de abril de 2011, los imputados dispusieron la iniciación del sumario policial 356/11, designando en primer momento al Oficial subinspector Omar Adrián Olivera como instructor, pero transcurridos unos meses de escasa actividad, dispusieron ponerlo a cargo al Sargento Peralta Dáttoli de la División Drogas Peligrosas de la Provincia de Córdoba. En dicha investigación se manejaba la hipótesis de que Fernando Oscar Pino y Carlos Ramón Sánchez se dedicaban a la producción y venta de estupefacientes en uno de los domicilios de Pino ubicado en calle San José de la Quintana s/n Villa Ciudad de América de la Provincia de Córdoba. Así las cosas, en el transcurso de dicha investigación, los miembros de la organización descripta supra, incorporaron ilegalmente a la investigación, sin respetar los procedimientos establecidos a tales fines (art. 31 bis de la ley 23737) a Juan Francisco Viarnes quien no reviste estado policial en ninguna fuerza, para que, de manera encubierta, realice tareas investigativas haciéndose pasar como comprador de la vivienda mencionada supra y así advertir si Pino elaboraba estupefacientes. De esta manera los prevenidos presentaron ante el Juzgado Federal Nro. 2 pedidos de intervención de líneas telefónicas y allanamientos ocultando en todo momento la participación encubierta de Juan Francisco Viarnes en la investigación ante lo cual el Juez Federal Dr. Alejandro Sánchez Freytes, engañado por los imputados, emitió las medidas citadas, luego de lo cual continuaron el proceso en relato. A raíz de la información obtenida de la manera descripta, con fecha 15 de setiembre de 2011 los imputados, invocando la orden de allanamiento

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

fraudulentamente obtenida, y bajo el control operacional del Comisario Alfredo Damián Seine, ingresaron a la vivienda de Fernando Pino. En dicho evento, los imputados labraron un acta de allanamiento y secuestro ideológicamente falsa donde hicieron constar el secuestro de 2594 gramos de cocaína. Luego de ello, previa consulta al Juez engañado, obtuvieron la orden de privar de su libertad a los investigados. Una vez concluido el procedimiento las actuaciones quedaron radicadas en el juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Córdoba bajo el n° 16993/11, motivando también bajo el engaño relatado, la formulación por parte del señor Fiscal interviniente un requerimiento de instrucción imputando a las personas detenidas la comisión de delitos contemplados en la ley 23.737, luego de lo cual se receptó declaración indagatoria a Sánchez y Pino. Este último denunció en su indagatoria irregularidades en el procedimiento relacionadas con el secuestro de la droga y con el robo de tres anillos y un reloj bañado en oro que era de su propiedad.

Posteriormente, el juez citó a declarar a Juan Francisco Viarnes a raíz de que Pino lo había mencionado en su declaración, manifestando con falsedad Viarnes que es abogado, que trabaja en el área de inteligencia del Ejército y que estaba interesado en la vivienda de Pino en Villa Ciudad América. Por último y en el marco de la causa mencionada precedentemente, con fecha 19 de setiembre de 2011, siendo aproximadamente las 19.30 hs. en el domicilio donde funciona el Estudio Jurídico de la Doctora Mirta Villafañe Cuevas, Fabián Peralta Dáttoli, acompañado del Oficial Argüello, entregaron en mano a la nombrada, tía de Fernando Oscar Pino, imputado en la tramitación del

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

expediente caratulado "Pino Fernando y otro p.ss.aa infracción ley 23.737", una fotocopia del sumario policial 356/11 que refleja la investigación policial realizada en torno a la persona de Fernando Oscar Pino y los consecuentes procedimientos policiales realizados en la localidad de Villa Ciudad de América y en la ciudad de Córdoba y que dieron origen al expediente referido. ***Hecho Cuarto:*** *En el marco de la asociación ilícita descripta en el hecho primero, el día 20 de febrero de 2013, los imputados dispusieron la iniciación del sumario policial 15/13. Este sumario en un primer momento estuvo a cargo del comisario Gustavo Julio González [en la actualidad Lourdes Milagros González] de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de la Provincia de Córdoba, pero transcurridos unos quince días quedó a cargo del Oficial Principal Juan Antonio Alós quien aparece declarando sin constancia de su designación, continuando luego de este el Oficial Cristian Ingas hasta la realización de los procedimientos. En todos los casos la Cabo Primero Analía Belén Sosa se encontraba colaborando en la investigación realizando las transcripciones de las escuchas telefónicas a los investigados. Si bien la denuncia por la cual se iniciaron las actuaciones señalaban a una tal "Natalia", mujer del "Coco" López y a un tal "Cabrera", posteriormente y ya bajo la dirección de Juan Alós, la dirección de las pesquisas se centró en Gabriel Ludueña y Rubén Matta, sin poder observarse la razón de este cambio de objetivo. Así las cosas en el transcurso de la investigación, los imputados dispusieron incorporar ilegalmente sin respetar los procedimientos establecidos a tales fines (art. 31 bis de la ley 23737), a Juan Francisco Viarnes, quien no reviste*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

estado policial en ninguna fuerza del país para que, de manera encubierta, realizara tareas investigativas a modo de agente encubierto y/o agente provocador. A tal fin, Viarnes se hizo pasar como personal del ejército para plantear un negocio de drogas a Ludueña y Matta y así acceder a la información sobre la actividad desplegada por estos y estar en control del momento en que los mismos tomaran contacto con estupefacientes. De esta manera, los prevenidos presentaron ante el Juzgado Federal n° 1, pedidos de intervención de teléfonos y órdenes de allanamiento ocultando en todo momento la participación encubierta de Juan Francisco Viarnes en la investigación, ante lo cual el señor Juez Federal Doctor Ricardo Bustos Fierro, engañado por los imputados, emitió las medidas citadas luego de lo cual continuaron el proceso en relato. A raíz de la información obtenida ilegalmente de manera descripta, con fecha 8 de abril de 2013, los imputados, invocando órdenes de allanamiento fraudulentamente obtenidas, ingresaron a la vivienda de Gabriel Ludueña donde se documentó el secuestro de una importante cantidad de estupefacientes, lo que quedó plasmado en el acta ideológicamente falsa elaborada a tal efecto. Luego de ello, previa consulta al Juez engañado, obtuvieron la orden de privarlo de su libertad. Una vez concluido el procedimiento las actuaciones quedaron radicadas en el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad bajo el n° FCB 294/2013 motivando también bajo el engaño relatado, la formulación por parte de la Fiscalía Federal, de un requerimiento de instrucción imputando personas detenidas la comisión de delitos contemplados en la ley 23737, luego de lo cual se receptó declaración indagatoria a los imputados".

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

En ese orden, se señaló que en oportunidad de efectuar sus alegatos, el Ministerio Público Fiscal solicitó las siguientes penas: "*(p)ara* ***Rafael Gustavo Sosa*** *la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de jefe (art. 45 y 210, 2° párrafo C.P.), en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 5 C.P.) que tuvo por víctimas a Carlos Sánchez, Pino, Ludueña, García y D Andrea, éste último en concurso ideal con falsedad ideológica (art. 292 C.P.), e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos (art. 12 C.P.); se condene a* ***Gustavo Julio González*** [en la actualidad Lourdes Milagros González] *a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita como miembro (art. 45 y 210, 1° párrafo, C.P.), en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad (art.142 inc. 5 C.P.) que tuvo como víctimas a Sánchez, Ludueña y D´Andrea, éste último en concurso ideal con falsedad ideológica (art. 292 C.P.), e inhabilitación absoluta por el tiempo de condena para ejercer cargos públicos (art. 12 C.P.); Se condene a* ***Alfredo Damián Seine****, a la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 45 y 210, 1° párrafo, C.P.), en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada (art. 142, inc. 5° C.P.), que tuvo como víctimas a Pino y Sánchez, en concurso ideal con falsedad ideológica (art. 292 C.P.) e inhabilitación absoluta por el tiempo de condena para ejercer cargos públicos (art. 12*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

C.P.); se condene a ***Fabián Peralta Dáttoli*** *a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable por los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 45 y 210 inc. 1° C.P.), en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada (art. 142, inc. 5° C.P.), en concurso ideal con falsedad ideológica (art. 292 C.P.), e inhabilitación absoluta por el tiempo de condena para ejercer cargos públicos (art. 12 C.P.); se condene a* ***Franco Sebastián Argüello*** *a la pena de 8 años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro (art. 45 y 210, 1° párrafo, C.P.), en concurso real con extorsión (art. 168 C.P.), y concurso real con privación ilegal de la libertad (art. 142, inc. 5 C.P.), que tuvo como víctimas a Pino y Sánchez, en concurso ideal con falsedad ideológica (art. 292 C.P.), e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos (art. 12 C.P.)"* –El resaltado nos pertenece-.

CUARTO:

Que luego de analizar y valorar el marco probatorio rendido en el juicio, **el Tribunal oral** –en lo que aquí concierne– **absolvió a los imputados por el delito de asociación ilícita (hecho 1) y los condenó por los delitos de violación de los deberes de funcionario público (hechos 3 y 4) y extorsión (hecho 2)**, este último, únicamente atribuido a Argüello, tal como obra en el apartado I de la presente ponencia, al que nos remitimos por razones de brevedad.

De las absoluciones

Que para adoptar aquel temperamento absolutorio, en lo medular, el tribunal *a quo*, sostuvo que la acusación

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

efectuada por el delito de asociación ilícita se sustentaba en mayor parte en las declaraciones de Juan Francisco Viarnes vertidas como arrepentido y en el programa televisivo "ADN" transmitido el día 4/09/13 (oportunidad en la que aquél fue entrevistado por el periodista Tomás Mendez, donde básicamente reiteró los extremos expuestos ante el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba y reveló su identidad que hasta entonces permanecía oculta); pruebas éstas que a juicio del tribunal resultaron insuficientes para el dictado de una condena.

En tal dirección, ponderó que Viarnes se encontraba imputado en estas actuaciones; que la causa tuvo su génesis a raíz de las declaraciones que aquél brindó en ocasión de su detención en el marco de otro proceso penal, en el cual se habían secuestrado de su domicilio alrededor de 400.000 dólares norteamericanos apócrifos y credenciales falsas que lo presentaban como un alto funcionario del Ejército Argentino, miembro de la ONU y abogado (entre otros).

Así también, valoró que por ese entonces -al tiempo de dictarse la sentencia- aquel se encontraba prófugo de la justicia tras haber sido excarcelado en dichas actuaciones. Excarcelación que, a su criterio, se basó en argumentos que no tomaron en cuenta sus frondosos antecedentes penales.

Se profundizó en el análisis de su perfil, al señalarse que en el juicio numerosos testigos habían dado cuenta de que Viarnes impresionaba con su impronta, con sus gestos, con su forma de hablar y de actuar; que ostentaba títulos falsos (de abogado, de personal de Inteligencia del Ejército, de Coronel de Ejército y de funcionario de la ONU), que ganaba la confianza de su entorno (les prestaba dinero,

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

les conseguía garantías, sacaba préstamos para ellos) y que una vez afianzada aquélla, los defraudaba.

En tal contexto, el tribunal oral evaluó las referidas testificales en sintonía con los registros fílmicos colectados, el material bibliográfico consultado y los rasgos característicos de su conducta y concluyó que presentaba un tipo de personalidad con claros rasgos de psicopatía.

A partir de allí, se realizó un estudio del perfil del psicópata en el cual se señaló: "*(J)uan Francisco Viarnes, es un delincuente, peligroso, y con frondosos antecedentes penales, dueño de un carisma que le permitió jugar un juego perverso y osado, del que logró salir indemne*".

Desde esa lógica, se analizó el accionar típico reprochado en el art. 210 del CP afirmándose que no existía en el caso prueba suficiente que reuniera los elementos exigidos por dicha figura penal para sustentar la existencia de una asociación ilícita.

Por último, se conceptuó que, si bien se había probado la participación de Viarnes en diversas investigaciones como infiltrado para aportar datos sobre personas investigadas (causa Pino) y para incitar o provocar a personas vinculadas al mundo del delito a transportar y/o vender droga (causa Ludueña), no se había demostrado que el uso indebido de su persona tuviera por finalidad -además del secuestro de material estupefaciente-, la comisión en forma organizada de delitos indeterminados en los términos postulados por la fiscalía.

<u>De las condenas</u>

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Sin perjuicio de lo expuesto, el tribunal consideró que las pruebas colectadas sí permitían probar que los acusados hicieron intervenir irregularmente a Viarnes en dos investigaciones (hechos 3 y 4) desarrolladas en el ámbito de la División de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de la provincia de Córdoba, en violación de sus deberes como funcionarios públicos y que, además, Argüello, había incurrido en el delito de extorsión (hecho 2).

QUINTO:

Que ante los recursos deducidos por las defensas y por el Ministerio Público Fiscal contra aquel pronunciamiento, la Sala III de esta CFCP -reiteramos, con otra integración-, resolvió casar y anular las absoluciones dictadas y condenar a los acusados por el delito de asociación ilícita, en concurso real con el de violación de los deberes de funcionario público y extorsión -en el caso de Argüello- elevando las penas de cada uno de ellos.

Para tener por acreditada la intervención que le cupo a los acusados en los hechos por los cuales resultaron desvinculados en la instancia previa, el juez Carlos A. Mahiques -voto al que adhirió el juez Riggi- partió por afirmar que, a la hora de absolver a los imputados, el tribunal oral efectuó un análisis parcial de los elementos de juicio y restó valor de manera infundada a indicios de relevancia que, de haber sido analizados de manera conjunta con los ponderados para condenarlos por los delitos de violación de los deberes como funcionarios públicos y de extorsión, hubieran permitido concluir en la existencia de la organización delictiva.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Para fundar tal aserto, efectuó un exhaustivo y pormenorizado estudio de las pruebas que, a su juicio, permitieron acreditar la hipótesis acusatoria así como también la existencia de todos y cada uno de los requisitos típicos exigidos por la figura en cuestión, tal como veremos más adelante -punto 2. del apartado sexto-, cuando abordemos la contestación de los agravios dirigidos por las defensas sobre este delito.

SEXTO:

Sentado cuanto precede, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios planteados por las partes bajo el siguiente orden metodológico.

1) Plazo razonable

En cuanto a la alegada vulneración de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable planteada por la defensa de Seine, hemos de adelantar que esa pretensión no habrá de prosperar.

De modo liminar, y tal como nos pronunciamos en la causa FSA 71003699/2011/TO1/1/CFC2-CFC1, caratulada *"Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación"*, del 7/06/19, Reg. N° 1008/19, de Sala I, es menester memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el instituto de la extinción de la acción penal por prescripción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento "sin dilaciones indebidas" y que dicha causal de extinción de la acción constituye un instrumento jurídico adecuado para salvaguardar la garantía constitucional en cuestión (Fallos 323:982, 327:327, 327:4815 y 331:600, entre otros).

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

En función de ello y con el objeto de determinar si se ha vulnerado el derecho a "ser juzgado dentro de un plazo razonable", si bien es cierto que resulta prioritario analizar como primera medida si han transcurrido los plazos prescriptivos previstos en el art. 67 del Código Penal, en función del 62, inc, 2, de ese cuerpo normativo, lo cierto es que, teniendo en cuenta que la defensa de González ha introducido ante esta instancia -el 23/08/24-, un planteo de prescripción cuya escrito fue remitido a la instancia previa, corresponde directamente que ingresemos a analizar la alegada afectación a la garantía de plazo razonable.

En ese marco, cabe destacar que la garantía a ser juzgado en un plazo razonable no se limita exclusivamente al cumplimiento efectivo de los períodos previstos en el código adjetivo.

Sin embargo, su determinación exhibe dificultades pues debe la judicatura establecer cuándo y bajo qué circunstancias la tramitación de un proceso es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional, aun cuando los plazos previstos en los artículos 62, inc. 2° y 67, del CP, no se encuentren fenecidos.

En función de ello, se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad (o no) de los tiempos que lleva un proceso.

Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no hay plazos automáticos o absolutos y la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

En esa tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) consideró una serie de parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se ha cumplido el plazo razonable del proceso: "a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (CIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997, caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008 y caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Con estas aclaraciones, analizados que fueron los hechos y circunstancias propias del caso, a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable, se concluye que el tiempo total de duración hasta aquí no resulta excesivo ni desproporcionado tomando en cuenta la particularidad de los delitos objeto de investigación, su complejidad, la circunstancia de haberse sustanciado un proceso contra un número considerado de personas, el hecho que una de ellas estuviera prófuga -impulsándose un proceso de extradición a su respecto-, y el tiempo que demoró la tramitación de los recursos interpuestos por las propias asistencias técnicas, que incluso han determinado la intervención de nuestro máximo Tribunal.

Tales consideraciones, nos determinan a considerar que la duración que ha conllevado este proceso, si bien se observa prolongada, no resulta pese a esa circunstancia irrazonable.

Por lo expuesto, concluimos que no se halla afectada la garantía a obtener un pronunciamiento judicial

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

sin dilaciones indebidas, en tanto no se evidencian razones plausibles que permitan sostener que la duración del presente proceso pueda ser tildada de irrazonable a la luz de la doctrina que fluye de los precedentes de la CSJN y de la CorteIDH ya citados, y más recientemente de los fallos de la CSJN dictados en los legajos nros. FRO 83000002/2006/TO1/3/RH2 *"Núñez, Oscar Alejandro s/ falso testimonio"* -del 20/04/23- y CCC 500000816/2004/TO1/1/1/1/RH2 *"Marascalchi Muñiz, Marcos Leandro y otros s/ legajo de casación"* -del 4/07/23-, circunstancia que conduce a rechazar el agravio en trato.

Por último, sólo habremos de agregar que en casos como el presente en los que se encuentran imputados un grupo de funcionarios policiales de alta jerarquía, no podemos soslayar la entidad y gravedad de los hechos investigados y los compromisos internacionales que en materia de narcotráfico y de corrupción ha asumido la República Argentina.

En este último sentido, no podemos soslayar, que la organización criminal que conformaban este grupo de funcionarios públicos tenía como uno de sus objetivos la recaudación de sumas indebidas de dinero, lo que representa claramente la voluntad de ejecutar actos que bien pueden ser catalogados como de corrupción pública.

Sobre el particular, cabe memorar que *"(E)l Estado Argentino ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n° 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley n°*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y el 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA. De esta manera, la Convención entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997. En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente al momento de los hechos y por ello norma aplicable. Es política del Estado Argentino Nacional la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2° y 3° inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha señalado en su Preámbulo la preocupación 'por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley', y resaltó 'los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción'. Debe recordarse el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el que se sostiene que 'la corrupción socava la legitimidad de las

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos'; que 'la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio'; que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de 'corrupción' 'fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social'; se ha remarcado la 'importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción', y que para combatir la corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, 'es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad'. En dichos instrumentos ha sido plasmada la importancia de que sucesos que fueren de corrupción, sean investigados, ya que estarían en juego bienes que involucran a la sociedad, y donde se encontraría comprometida la responsabilidad internacional en la materia, pero también el Estado Argentino ha asumido convencionalmente el respeto de las garantías constitucionales de toda persona denunciada y sometida a un proceso penal (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22)" -del voto de la doctora Ana María Figueroa en la causa CFP 10432/2007/TO1/CFC1, caratulada "Piccolotti, Romina s/recurso de casación", del 11/07/2023, Reg. 763/23, de Sala I, al que adherimos-.

Por estos motivos, y tal como ya adelantáramos, el presente agravio debe ser rechazado.

2) <u>Arbitrariedad en lo atinente a la valoración de los hechos y pruebas para demostrar la conformación de una asociación ilícita en los términos del art. 210 CP</u>.

I. Que hemos visto que las defensas, cada una desde su posición, han negado categóricamente la existencia de una asociación ilícita conformada por los acusados y, además, han cuestionado la entidad probatoria otorgada a las manifestaciones del coimputado y arrepentido Juan Francisco Viarnes.

Planteos que, adelantamos, tampoco habrán de tener favorable recepción, por las razones que a continuación pasamos a detallar.

En efecto, conforme surge de la sentencia recurrida, para tener por probada la materialidad del hecho y la intervención que les cupo a los acusados, el voto que conformó la mayoría examinó en forma pormenorizada y criteriosa la prueba rendida en el debate, en sintonía con indicios de relevancia, que analizados de manera conjunta y conforme a la sana crítica racional permitieron concluir en la existencia de la asociación ilícita reprochada.

Veamos: para adoptar aquel temperamento, el señor juez de esta Cámara, Carlos A. Mahiques (en cuyo voto desarrolló la temática planteada, al cual adhirió el juez Eduardo R. Riggi), comenzó rememorando el plexo probatorio ponderado por el tribunal de juicio para condenar a los acusados por los delitos de violación de los deberes de funcionario público y extorsión y que, a la postre, permitió acreditar la existencia de una asociación ilícita.

En ese trayecto, valoró:

1) Los sumarios policiales n° 356/11 y 15/13, que dieron origen a la causas n° 94170010/2012 y n°294/2013, caratuladas *"**PINO**, Fernando Oscar y otro s/ infracción Ley 23.737"* y n° *"**LUDUEÑA**, Gabriel y otros s/Infracción ley 23.737"* (Hechos 3 y 4).

En relación a la primera, cabe recordar que la causa seguida a "Pino" culminó con la absolución de éste y de su consorte de causa -Sánchez-, en virtud del modo ilegal en que personal policial llevó adelante los procedimientos en los que habían intervenido Sosa, Seine, Peralta Dáttoli y Argüello.

En lo medular, el tribunal oral tuvo por acreditado que la intervención de Viarnes en aquellas actuaciones fue consentida, aprobada y gestionada por Sosa; que Seine intervino en el allanamiento como jefe de Brigada; que Peralta Dáttoli ocultó la identidad de Viarnes en las desgrabaciones de las escuchas e intervino en el registro domiciliario y que, en éste último, asimismo, intervino Argüello.

En lo que se refiere al restante proceso, tuvo por corroborada la utilización de Viarnes como agente provocador (cuya intervención se mantuvo oculta del fiscal y del juez); proceder que resultó tratado por el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, quien dictó los sobreseimientos de Ludueña y de sus consortes de causa, motivado también por el modo ilegítimo en el que se desarrolló la investigación en la que habían intervenido Sosa y González.

2) Lo acontecido en la causa ***"LEAL**, Carlos Dante y otros s/Infracción Ley 23.737"* (Hecho 2).

El tribunal de juicio tuvo por probado que en el marco de dicho sumario, Viarnes y Argüello le exigieron a Leal (detenido por hechos vinculados al narcotráfico, por los que resultó condenado) y a sus familiares, una suma de dinero a cambio de mejorar la situación procesal de aquél.

3) Las declaraciones prestadas por Viarnes y por los testigos convocados durante el trámite de estas actuaciones.

4) Prueba documental compulsada y rendida en el debate.

En abono a dichas probanzas, el juez de esta Cámara precisó que si bien lo denunciado por Viarnes en cuanto a que los imputados robaban estupefacientes (para comercializar, embagayar o dárselos a civiles involucrados en las investigaciones como parte de pago) ello no había logrado acreditarse con certeza (tal como había concluido el tribunal de juicio). Con gran atino afirmó que sí se tuvieron por probadas una serie de irregularidades que habían puesto al descubierto no sólo el accionar desordenado y discrecional de los acusados, sino también su voluntad inequívoca y común de utilizar sus investiduras policiales con fines delictivos.

En ese norte, indicó que se corroboró:

a. El hallazgo injustificado de droga en distintas dependencias de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico y en un móvil policial.

b. La existencia de sumarios policiales archivados con droga incautada en la dependencia, sin la correspondiente constancia de su remisión a los juzgados federales

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

competentes, como tampoco que estuvieran reservados en el depósito judicial de dicha dependencia.

c. El hallazgo de una filmación encontrada en una de las computadoras secuestradas en la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico, la cual capturó el instante en el cual, en circunstancias en que el informante Daniel Córdoba aportaba un dato a González y a Seine (vinculado a una narcotraficante y a un presunto cargamento de drogas), y aquéllos le expresaron: "*(t)e hago una pregunta, voy al hueso ¿Cuánto para vos?*", dejando al descubierto su clara intención de entregarle algo a Córdoba a cambio de su colaboración en el operativo.

Es oportuno destacar que la intervención de Córdoba como informante fue corroborada por el tribunal de mérito.

Relacionada con aquella filmación, asiste razón a nuestro colega, en punto a que el ensayo defensista resulta a todas luces inverosímil pues "*(d)el propio diálogo de los policías se concluye que la información ofrecida era a cambio de un beneficio económico que los imputados estaban dispuestos a conceder*", y ello más allá de que los acusados intentaron mejorar su situación procesal alegando que el accionar obedeció a un *acting* tendiente a "estudiar" al "informante" a fines de verificar su propósito, extremo que, inclusive, han vuelto a introducir en el remedio casatorio bajo examen.

Además, no puede perderse de vista que Daniel Córdoba era un informante ya conocido por ambos -por lo que no tenía razón de ser el *acting*- y que dicho extremo, en sintonía con la evidencia surgida de los registros fílmicos y

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

del resto del caudal probatorio, evidenció que el descargo ensayado por los acusados carecía de total asidero.

Asimismo, el doctor Mahiques también valoró como indicios determinantes del accionar de los acusados, las manifestaciones de Emiliano Clavero de la Fuente (quien cumplía funciones en la dependencia policial junto a los imputados), los cuales, en sintonía con el resto de los elementos de juicio, resultaron esclarecedores y demostrativos de la existencia de una asociación ilícita conformada por los acusados, en la medida en que puso de manifiesto la pluralidad de fines delictivos que se evidenciaba a partir de los diferentes procedimientos.

Ello es así, pues el nombrado expuso que era muy común encontrar bolsas de cocaína o de marihuana en las puertas o gavetas de los móviles policiales y que se comentaba que si en los registros no encontraba droga, se la "ponían". Asimismo, refirió que existían movimientos "raros" en la dependencia, ya que en los operativos lo dejaban de lado, o sino lo hacían entrar después. También dio cuenta de haber escuchado a varios detenidos referir que les faltaba dinero u objetos.

Para más, el magistrado ponderó los testimonios de Selva Violeta Charras y Andrés Efraín Zapata, personal policial en la jurisdicción de Mina Clavero, de la provincia de Córdoba, quienes de manera conteste expusieron los comentarios que habían escuchado de su colega Gastón Bustos en relación a ciertas irregularidades detectadas en la Dirección General. Este último, había trabajado junto a los imputados y se lo involucró en el cambio de una importante

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

cantidad de marihuana -secuestrada- por alfalfa, hallada en el depósito de la Dirección General.

Sumado a lo anterior, consideró de vital significancia y como prueba del accionar delictivo de los encausados y de la impunidad con la cual se manejaban, las numerosas omisiones en las transcripciones de escuchas telefónicas y el hallazgo de un oficio con membrete del Poder Judicial de la nación informando la comisión del personal de esa dependencia afectado a la realización de tareas de investigación en el sumario n° 525, cargado en una de las computadoras de la Dirección General.

En tal inteligencia, con acertado criterio y luego de efectuar un análisis pormenorizado del contundente caudal probatorio colectado en el legajo, arribó a la conclusión de que los elementos de juicio reseñados, analizados de manera armónica y conjunta, permitían delimitar no sólo el contexto en el que había actuado la organización conformada por los acusados, sino también su permanencia en el tiempo y la pluralidad de las conductas delictivas acordadas.

En tal marco, tuvo por probado que los acusados conformaron una organización en los términos del art. 210 del CP y que se valieron de la estructura altamente organizada y jerarquizada de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico de la policía de la provincia de Córdoba en la que cada uno tuvo un rol bien definido para concretar sus propósitos criminales, evitar sospechas y procurar su impunidad.

Sobre esa base, el señor juez revisor de esta Cámara profundizó en el estudio del accionar típico previsto en el art. 210 del CP y expresó los fundamentos por los

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

cuales, a su ver, la hipótesis acusatoria se encontraba verificada.

Así pues, en punto al número de integrantes, concluyó que ese requisito se encontraba satisfecho con la intervención de Sosa, en calidad de jefe, y de González, Seine, Peralta Dáttoli y Argüello como miembros.

En lo tocante al acuerdo previo y colectivo de voluntades para delinquir, señaló que estaba dado por las actividades inequívocamente demostrativas de la existencia de la asociación, tales como utilizar ilegalmente a civiles en tareas de investigación de delitos vinculados al narcotráfico; acordar y negociar su intervención; generar informes falsos (mediante la transcripción de escuchas telefónicas en las que omitían información de relevancia); omitir la remisión al juzgado correspondiente de la droga incautada en ejercicio de sus funciones; y exigir a investigados y a familiares de detenidos sumas de dinero a cambio de favorecerlos en la investigación o en el proceso penal, entre otras actividades irregulares.

Vinculado con la permanencia en el tiempo, reparó en que si bien era incierta la fecha de la génesis de la asociación, se encontraba probado que tuvo inicio, al menos, desde el año 2010 hasta el 2013, cuando los acusados fueron detenidos.

En el orden señalado, enfatizó en el análisis del bien jurídico tutelado y concluyó en la existencia de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del CP, conformada por los aquí imputados, quienes a tal fin se valieron de la estructura de la institución policial a la cual pertenecían.

Sobre el tópico, es menester destacar que la postura expuesta por nuestro colega en la sentencia cuyo valor jurídico se encuentra atacado, resulta sustancialmente coincidente con la que hemos asumido al emitir nuestro voto en la causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13, caratulada *"Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación"*, del 13/11/24, Reg. n° 1373/24.4, del registro de la Sala IV.

En esa oportunidad, sostuvimos que para que se configure la asociación ilícita el tipo básico contenido en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores -tres o más personas-, y c) un fin delictivo, por lo que es un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de ella (con cita de los precedentes FBB 22000088/2005/TO1/1/CFC2 *"Penente, Ángel Horacio y otros s/recurso de casación"* rta. el 23/3/23, reg. n° 192/23 y CPE 529/2016 (-A)/TO1/CFC52 *"Calamante, Vanesa Valeria y otros s/recurso de casación"* rta. el 19/10/23, reg. n° 1188/23, ambas de la Sala I de esta Cámara).

El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial, en cada caso, para comprobar si se configuraría el delito en cuestión.

El tomar parte en una asociación o banda se refiere a participar, ser miembro, pertenecer a ella.

La doctrina es conteste en considerar que se trata de un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

constituye una infracción de mera actividad, por lo que no se exige para su configuración actividad material ni que los miembros se conozcan entre sí. La acción típica se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, sin que sea necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso (D´Alessio, Andrés José. Código Penal de la Nación Comentado y Anotado. 2a edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009. pág. 1033).

Asimismo, para que se materialice el delito tipificado en el art. 210, CP, la asociación debe contar con una estructura objetiva, la cual debe tener carácter estable -permanente- y ser duradera en el tiempo (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II-C, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002. Pág. 300).

La permanencia distingue a la asociación ilícita de la convergencia transitoria típica de la participación, en la que es suficiente un mero acuerdo criminal. Lo que el art. 210 del Código Penal reclama es una relativa estabilidad que revele la existencia de un concepto delictivo plural dedicado a un fin delictual. Un enfoque entre sus integrantes, no exigido en la mera participación transitoria.

Esta distinción fue puesta de relieve por la Corte Suprema en el conocido fallo *"Stancanelli"* (Fallos: 324:3952) al explicar que *"(e)s necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos"*.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

La organización demanda cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución y rotación de roles entre los integrantes de la asociación (D´Alessio, ob. cit. pág. 1038).

De otra parte, en orden al elemento subjetivo del tipo, como ya dijimos, se trata de un delito doloso. Esto es, el autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener voluntad de pertenecer a ella, con todas las reglas y normas que la asociación o banda tiene como estructura interna (Donna, ob. cit., Tomo II-C, pág. 311).

Todos estos elementos se han presentado en el caso y -reiteramos- han sido debidamente probados en autos. Del mismo modo, la significación jurídica atribuida a los hechos probados fue correctamente fundada en el voto mayoritario de los jueces Mahiques y Riggi, sobre la cual nada más corresponde agregar a tenor del exhaustivo tratamiento que el asunto recibió en la sentencia recurrida (y a la que, en este aspecto, nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias).

En este marco, entendemos que la sentencia recurrida constituye una derivación necesaria y razonada de la prueba producida e incorporada en el debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que los recurrentes hayan logrado demostrar la existencia de vicios que impidan considerarla un acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 303:888 y 303:509, entre otros).

En tales condiciones, las arbitrariedades denunciadas se encuentran desprovistas de todo sustento. Ello

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

es así, puesto que esta Cámara (en su anterior intervención) realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de los hechos juzgados y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de las pruebas que se produjeron durante el juicio para calificar los hechos bajo la significación jurídica de la asociación ilícita.

Y si bien los recurrentes -cada cual con sus fundamentos- han realizado su mayor esfuerzo en deslindar de responsabilidad a sus asistidos en el delito por el que fueron condenados, no podemos soslayar que la valoración conjunta y global del arduo, categórico y contundente caudal probatorio colectado y minuciosamente analizado en la sentencia impugnada, de conformidad con la sana crítica racional, no deja margen de duda sobre la materialidad de los hechos, sus intervenciones y roles, echando por tierra cualquier intento en mejorar sus comprometidas situaciones procesales, sin que se aprecie ni la orfandad probatoria denunciada ni el error en la calificación legal atribuida bajo la figura de la asociación ilícita que ahora cuestionan.

A la luz de todo lo reseñado, las observaciones de las defensas carecen de entidad para conmover las conclusiones adoptadas por esta Sala III, pues parten del método de criticar el material probatorio arrimado al proceso -haciendo hincapié de manera fragmentaria y aislada en cada elemento ponderado por el tribunal-, pero desatendiendo que la totalidad de aquel constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto.

Al respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal en

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

oportunidad de expedirse en el marco de la causa n° 1721 *"Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación"*, reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que *"(E)l resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable"*.

Por lo demás, cabe recordar, que a la hora de fundamentar un fallo, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar argumentos que, en su parecer, no sean decisivos (CSJN Fallos 307:1121, entre muchos otros).

Por lo expuesto, habremos de proponer al acuerdo el rechazo de los agravios dirigidos por las defensas a cuestionar la condena por el delito de asociación ilícita.

II. Que con el objeto de brindar una breve pero suficiente respuesta al planteo de la defensa de Seine

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

relativo a la alegada vulneración del principio *in dubio pro reo* y la consecuente afectación a la presunción de inocencia, consideramos oportuno, de un modo preliminar, recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el mentado principio, preceptuado en el artículo 3 del CPPN guarda una estrecha relación con el estado jurídico de inocencia constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional -CN-).

En tal dirección, indicó el alto Tribunal que *"(c)uando ese artículo dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme* [...]" (Fallos: 321:3630).

Sumado a lo anterior, es menester agregar lo establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en cuanto a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Paralelamente, en una formulación similar, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) determina que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, el Tribunal cimero ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

concordantes (Fallos: 329:5628), habiéndose precisado, también, que en función del principio *in dubio pro reo* cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva (Fallos: 339:1493).

Ahora bien, en línea con estos postulados, somos de la opinión de que basta que el estado de duda se presente en algún tópico de la construcción de la imputación, responsabilidad y/o culpabilidad para que deba dictarse sentencia absolutoria. Ello, como derivación necesaria del precepto que indica que el estado de inocencia de que goza todo imputado hasta el momento del dictado de una condena no es un estado que deba ser construido, sino que, por el contrario, el mismo debe ser destruido por la prueba de cargo aportada durante el proceso (v. *mutatis mutandi* nuestro voto emitido en la causa FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 *"Fernández, Leonardo Marcelo y otros s/recurso de casación"* rta. el 16/3/22, reg. n° 195/22 de la Sala I de esta Cámara).

Sin embargo, en el caso del aquí recurrente, tal circunstancia no se encuentra presente, desde el momento en que la prueba rendida durante el debate, y que sirviera para fundar su responsabilidad -evaluada y ponderada por esta Sala III en su anterior intervención-, no deja lugar a dudas acerca de la culpabilidad que le cupo a Seine no sólo en los hechos por los cuales se lo condenó primigeniamente por violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del CP), sino también por aquellos que derivaron en su condena por asociación ilícita (art. 210 del CP), que nos incline a hacer cobrar vocación aplicativa del principio invocado.

No se trata aquí de hacer un nuevo análisis de las pruebas que ya fueron ponderadas anteriormente por nuestros

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

colegas y que hemos reseñado en el punto I del presente apartado, dado que la responsabilidad de Seine -como la de todos los demás coimputados- se encuentra definitivamente sellada y exenta del embate que aquí introduce la defensa en lo que al principio *in dubio pro reo* se refiere, para lo cual nos remitimos al meduloso voto del doctor Mahiques emitido en oportunidad del dictado de la sentencia recurrida a fin de evitar incurrir en tediosas repeticiones sobre aspectos superados.

No obstante ello, y con el único objetivo de brindar una completa respuesta al presente agravio, habremos de reiterar los principales elementos de cargo relevados durante el juicio que, ponderados conjuntamente, condujeron a destruir el estado de inocencia al que hiciéramos alusión párrafos más arriba.

Los mismos, como ya vimos en el punto anterior, consistieron básicamente en los **sumarios policiales n° 356/11 y 15/13** que dieron origen a las causas n° 94170010/2012 y n° 294/2013, caratuladas como *"Pino, Fernando Oscar y otro s/ infracción Ley 23.737"* y *"Ludueña, Gabriel y otros p.ss.aa Infracción ley 23.737"* respectivamente; **causa *"LEAL, Carlos Dante y otros p.ss.aa. Infracción Ley 23.737"*; declaraciones de Juan F. Viarnes**, recordemos que se consideraron las diferentes declaraciones prestadas por Juan F. Viarnes en las distintas etapas del proceso; **testigos:** se valoraron los testimonios de las diferentes personas convocadas durante el trámite de las actuaciones; **prueba documental:** Se compulsó la prueba documental en el debate; **actividades administrativas n° 356/11:** con base en lo obrado en estas actuaciones, el tribunal condenó a Sosa, Seine, Argüello y Peralta Dáttoti.

Por todo ello, y como ya adelantamos, el presente agravio no recibirá recepción favorable de nuestra parte.

3) *Quantum* de pena

Que, sobre este tópico, vimos que la defensa de Lourdes Milagros González cuestionó el monto de la pena impuesto a su asistida, alegando su arbitrariedad, a la par que solicitó, de manera subsidiaria que se efectúe una redeterminación de la sanción impuesta y se le aplique una pena de 3 años de prisión en suspenso.

Sentando ello, a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, corresponde aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del CP, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundado ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura determinada de pena.

Podrá ser el mínimo del tipo en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable.

Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

De acuerdo con lo expuesto, corresponde revisar la pena impuesta a la imputada.

En ese orden, habremos de considerar la resolución firme adoptada por el tribunal de origen y comunicada mediante DEO N° 18185373; la carencia de antecedentes condenatorios de la imputada y la buena impresión que nos causó en la audiencia de *visu* celebrada ante esta Cámara (conf. art. 41 del CP), que nos permitió actualizar sus circunstancias personales.

Al respecto, corresponde valorar a su favor, que González actualmente cursa el cuarto año de la carrera de abogacía en la Universidad Nacional de Córdoba -extremo que acreditó mediante un certificado expedido por dicha facultad y un analítico con las materias aprobadas hasta el momento-; que ha constituido un núcleo familiar estable y que se desempeña laboralmente junto a su pareja en el estudio contable de aquella.

En adición, no podemos soslayar en la ponderación, el tiempo transcurrido desde la génesis de las actuaciones y el buen comportamiento que la justiciable demostró a lo largo del proceso.

En tal coyuntura, las circunstancias agravantes meritadas en la anterior intervención de esta Cámara, en las que se consideraron *"(l)a especial gravedad de los hechos* [...] *que González ocupaba un cargo jerarquizado dentro de la institución policial, pues era comisario y jefe de la División Inteligencia de la Dirección de Drogas Peligrosas con acceso a información reservada. También debe valorarse negativamente su formación profesional calificada y específica, que le facilitó concretar sus propósitos*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

criminales y le permitió garantizarse la impunidad durante un tiempo prolongado. Otro dato negativo es el número de personas con las que González integraba la asociación ilícita (superior a tres personas) y los medios empleados para cometer los ilícitos (como por ejemplo general informes falsos), fueron circunstancias que le facilitaron la concreción de los propósitos criminales y aumentaron considerablemente la indefensión de las víctimas. De igual modo debe considerarse la prolongada extensión asociativa (desde comienzos del 2010 hasta su detención en el año 2013) que afectó el normal funcionamiento de la institución policial, con potencial afectación a la salud pública por la índole de los delitos que abarcaba la incumbencia funcional de los encausados", no alcanzan para fundar un apartamiento del mínimo legal aplicable.

En concreto, consideramos que el reproche de culpabilidad por el hecho cuya condena convalidamos, resulta razonable en la medida del mínimo legal previsto.

Por tal motivo, habremos de proponer al acuerdo, hacer lugar a la pretensión defensista y reajustar la sanción oportunamente impuesta, al monto de 3 años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso y establecer, durante idéntico plazo, el cumplimiento de reglas de conducta que el tribunal de la anterior instancia estime pertinente.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo:

I) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Franco Sebastián Argüello, Fabián Peralta Dáttoli y Alfredo Damián Seine, con costas en la instancia (arts. 456, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN); **II) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

recurso de casación deducido por la defensa de Lourdes Milagros González, **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo 1.b de la resolución recurrida, **CONFIRMAR** la condena de la nombrada por considerarla penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1), e imponerle la pena de tres años de prisión, cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante idéntico plazo -de tres años- el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* estime corresponder; **III) RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa de Lourdes Milagros González en todo cuanto respecta a los restantes motivos de agravio, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN); **IV) TENER PRESENTES** las reservas de caso federal.

Es nuestro voto.

El **señor juez Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades del *sub lite*, comparte en lo sustancial la desestimación de los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Franco Sebastián Argüello, Fabián Peralta Dáttoli y Alfredo Damián Seine.

Así también, corresponde adherir al rechazo de la impugnación deducida en favor de la imputada Lourdes Milagros González, en lo que respecta al agravio vinculado al delito de asociación ilícita. Por lo demás, en cuanto a la crítica referida a la fundamentación del monto de la pena, sellada la suerte, tampoco corresponde su acogimiento. En efecto, la sentencia impugnada brinda una fundamentación adecuada en relación con el *quantum* de la pena, y los cuestionamientos formulados no logran desvirtuar los argumentos allí

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

expuestos. En consecuencia, se propone no hacer lugar al remedio incoado en favor de la nombrada.

En definitiva, se postula al acuerdo el rechazo de los recursos de casación, con costas para la defensa particular y sin costas para la defensa oficial (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.-

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De modo liminar, corresponde precisar el alcance de la intervención de esta Alzada a tenor de los concretos agravios expuestos en las impugnaciones traídas a consideración.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba resolvió: *"**2. ABSOLVER a RAFAEL GUSTAVO SOSA** (…) de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de Jefe -hecho primero- (art. 210, segundo párrafo del Código Penal) y Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal)- hechos tercero y cuarto-, sin costas. **3. ABSOLVER a** [LOURDES MILAGROS] **GONZÁLEZ** (…) del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro - hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal), sin costas. **4. ABSOLVER a ALFREDO DAMIÁN SEINE** (…) de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de miembro -hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal) y Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal) -hecho tercero-, sin costas. **5. ABSOLVER a FABIÁN PERALTA DÁTTOLI** (…) de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de miembro -hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal); Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal) -hecho tercero-, Falso Testimonio -*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

hecho tercero- (art. 275 del Código Penal), y Violación de Secretos -hecho tercero- (art. 157 del Código Penal), sin costas. ***6. ABSOLVER a FRANCO SEBASTIÁN ARGÜELLO*** (…) *de los delitos de Asociación ilícita, en calidad de miembro -hecho primero- (art. 210, primer párrafo del Código Penal), Privación Ilegítima de la Libertad (art. 142 inc. 4° del Código Penal)-hecho tercero-, y Violación de Secretos -hecho tercero- (art. 157 del Código Penal), sin costas* (…) ***8. ABSOLVER a CRISTIAN DAMIAN INGAS*** (…) *de los delitos de Violación de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 del Código Penal) -hecho cuarto-, y Falso Testimonio Agravado (art. 275 segundo párrafo del Código Penal), sin costas* (…) ***9. CONDENAR a GUSTAVO RAFAEL SOSA*** (…) *por ser autor penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público (dos hechos) -hechos tercero y cuarto- en concurso real (arts. 45, 55 y 248 del Código Penal), e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL por el doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).* ***10. CONDENAR a*** [LOURDES MILAGROS] ***GONZÁLEZ*** (…) *como* [autora] *penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público -hecho cuarto-, (arts. 45 y 248 del Código Penal), imponiendo la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal), INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE TIEMPO DEL DE LA CONDENA, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación).* ***11. CONDENAR a ALFREDO DAMIAN SEINE*** (…) *como autor penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

de Funcionario Público -hecho tercero- (arts. 45 y 248 del Código Penal), e imponerle la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal); Inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación) (…) ***12. CONDENAR a FABIÁN CESAR PERALTA DÁTTOLI*** (…) *como autor penalmente responsable del delito de Violación de los Deberes de Funcionario Público -hecho tercero- (arts. 45 y 248 del Código Penal), e imponerle la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal); Inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 20 del C. Penal, 403 y cc del Código Procesal Penal de la Nación)* (…) ***13. CONDENAR a FRANCO SEBASTIÁN ARGÜELLO*** (…) *como autor penalmente responsable de los delitos de Extorsión -hecho segundo- y Violación de los Deberes de Funcionario Público -hecho tercero-, en concurso real (arts. 45, 55, 168 y 248 del C. Penal) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL, accesorias legales y costas"* (el destacado pertenece a la sentencia de cita).

Las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Lourdes Milagros González, Franco Sebastián Arguello, Fabián César Peralta Dáttoli y Alfredo Damián Seine interpusieron sendos recursos de casación contra las condenas recién referenciadas. A su vez, el Ministerio Público Fiscal también recurrió esta sentencia con el fin de esta cámara revocara las absoluciones decididas por el tribunal oral y calificara

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

e impusiera las condenas solicitadas por esa acusación de conformidad con la ley aplicable al caso.

La Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal –con una integración distinta a la actual– rechazó las impugnaciones de las defensas y receptó parcialmente la vía recursiva fiscal sólo en cuanto respecta a su embate contra las absoluciones de Rafael Gustavo Sosa, Lourdes Milagros González, Franco Sebastián Arguello, Fabián César Peralta Dáttoli y Alfredo Damián Seine en orden al delito de asociación ilícita (hecho 1).

En tales condiciones, dicha sede judicial, por decisión mayoritaria, resolvió: *"**1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS; CASAR Y ANULAR** los puntos dispositivos 2, 3, 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada, y disponer las siguientes condenas: **a. CONDENAR** a **GUSTAVO RAFAEL SOSA** a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito asociación ilícita, en calidad de jefe (hecho 1), y coautor del delito de violación de los deberes de funcionario público, cometido en dos oportunidades (hechos 3 y 4), todos en concurso real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 2° párrafo y 248 del Código Penal). **b. CONDENAR** a* [LOURDES MILAGROS GONZÁLEZ] *a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 4), que concurren de*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

forma real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal). ***c. CONDENAR*** *a* ***ALFREDO DAMIAN SEINE*** *a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 3), que concurren de forma real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal).* ***d. CONDENAR*** *a* ***FABIÁN CESAR PERALTA DÁTTOLI*** *a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 3), que concurren de forma real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal).* ***e. CONDENAR*** *a* ***FRANCO SEBASTIAN ARGÜELLO*** *a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas, por considerarlo responsable de los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) y violación de los deberes de funcionario público (hecho 3) en calidad de coautor, y del delito de extorsión (hecho 2) en calidad de autor, que concurren de forma real entre sí (arts. 12, 20, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 168, 210 1° párrafo y 248 del Código Penal).* ***2. RECHAZAR*** *los recursos de casación deducidos por los letrados defensores,* ***CON COSTAS*** *(arts. 470, 471 –ambos a contrario sensu–, 530 y ccds., todos del C.P.P.N.).* ***3.***

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

RECHAZAR *el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el punto dispositivo* ***8.*** *de la resolución recurrida. Sin costas (arts. 470, 471 –ambos a contrario sensu– y 532 del C.P.P.N.)"* – (C.F.C.P., Sala III, causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, "Sosa, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación", rta. el 26/06/19, reg. nro. 1007/19, el destacado pertenece a la sentencia).

Contra este último pronunciamiento, las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Lourdes Milagros González, Fabián César Peralta Dáttoli, Franco Sebastián Argüello y Alfredo Damián Seine interpusieron recursos extraordinarios federales y la referida Sala III –nuevamente con una integración distinta a la actual– admitió esas impugnaciones y las elevó al Máximo Tribunal de la Nación (C.F.C.P., Sala III, causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, "Sosa, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación", rta. el 17/12/19, reg. nro. 2357/19).

Para así decidir, la Sala III sostuvo que en función de las particulares circunstancias del caso y a los fines de salvaguardar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, correspondía la revisión amplia y eficaz de las condenas impuestas (cfr. art. 14 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.).

En este contexto, evaluó y consideró satisfechos los recaudos para el progreso de las vías extraordinarias intentadas.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que al caso resultaban aplicables *mutatis mutandis* las consideraciones desarrolladas en las causas "Duarte, Felicia" (Fallos: 337:901) y "P., S. M." (Fallos:

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

342:2389), a cuyos argumentos y conclusiones se remitió en razón de brevedad.

De tal modo, dispuso que, una vez notificada la radicación de los autos ante esta instancia, se habilitara el plazo para la interposición de los recursos respectivos a los fines de asegurar la revisión de la condena mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz.

Por ello, declaró admisibles y procedentes los recursos extraordinarios interpuestos, con el alcance indicado en los autos de mención y ordenó la remisión de las actuaciones a esta Cámara Federal de Casación Penal para que asegurara a los recurrentes el derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.S.J.N., "Sosa, Rafael Gustavo y otros s/infracción ley 23.737, exacciones ilegales agravadas, robo y abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)", causa FCB 14009/2013/TO1/CS1, rta. el 21/12/2022).

Devueltas las actuaciones, la presidencia de este cuerpo habilitó el plazo para la interposición de los recursos respectivos a los fines de asegurar la revisión de la condena mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz conforme lo dispuesto por el Alto Tribunal y las defensas dedujeron en consecuencia los recursos de casación que ahora se encuentran sometidos a estudio.

Reseñado cuanto precede, resulta menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita al precedente "Mohamed c/Argentina" de la Corte I.D.H -sentencia de 23/11/2012-, ha admitido que ante un *primer fallo condenatorio* dictado por esta Cámara de Casación resulta procedente un recurso de casación ordinario, a fin de

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

garantizar la revisión amplia y eficaz de esa condena, tal como imponen los artículos 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2.H. de la C.A.D.H. (C.S.J.N., "Duarte, Felicia s/recurso de casación", causa D. 429. XLVIII, rta. el 05/08/2014, Fallos: 337:901).

A su vez, el Máximo Tribunal estableció que *"…ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión"* (C.S.J.N., "P., S. M. y otro s/homicidio simple", causa CSJ 5207/2014/RH1, rta. el 26/12/2019, Fallos: 342:2389).

El análisis de la doctrina que emana de dichos precedentes y que informa la decisión que la Corte adoptó en autos permite advertir que esta Sala III está llamada a asegurar el ejercicio del derecho a la doble instancia de las personas imputadas (arts. 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2.H. de la C.A.D.H.) contra la sentencia condenatoria dictada por primera vez en sede casatoria tras la revocación de la absolución dispuesta por el tribunal de juicio.

De tal modo, en línea con lo expuesto por el juez que abre el acuerdo, corresponde que este tribunal revisor se ciña a analizar sólo los agravios dirigidos contra la condena que esta Sala III –con otra integración- dictó por vez primera en orden al delito asociación ilícita y de su correlativa sanción.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Las críticas de las defensas contra los demás aspectos de la sentencia de esa Sala III escapan al conocimiento del suscripto, toda vez que dichos puntos ya han recibido la doble conformidad judicial en la anterior intervención de esta cámara que concluyó con el rechazo de los recursos de casación que las defensas habían articulado contra el pronunciamiento de primera instancia.

Con el alcance fijado, corresponde señalar que los recursos de casación deducidos contra las condenas por el delito de asociación ilícita resultan formalmente admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva, a la vez que han sido interpuestos por partes legitimadas, en tiempo oportuno y con fundamentos suficientes (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y ccds. del C.P.P.N.).

En cuanto al fondo, como primera cuestión, cabe analizar los planteos por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que la defensa oficial de Alfredo Damián Seine y la defensa particular de Lourdes Milagros González efectuaron en el ejercicio de su ministerio.

Al respecto, cabe señalar que nuestro Más Alto Tribunal, *in re* "Salgado" (Fallos: 332:1512), recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 —causa N° 7621—", rta. el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

07/08/07) *"se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'"* (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', rta. 01/04/09, voto de la doctora Highton de Nolasco y los doctores Maqueda y Zaffaroni).

En dicha dirección, el Máximo Tribunal señaló que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360, 327:327). Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 7.5 de la C.A.D.H, 9.3 y 14.3.c del P.I.D.C.yP.

En esta tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)– consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la C.A.D.H. *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso"* (caso "López Álvarez v. Honduras", del 1/2/06; cfr. precedente "Acerbo" en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

El examen del caso permite advertir que las partes

no han cumplido con la carga de fundar adecuadamente sus críticas a tenor de los lineamientos recién expuestos, toda vez que se limitaron a un formular un cuestionamiento genérico sobre la duración del presente proceso.

En tal sentido, las asistencias técnicas sólo mencionaron el período de tiempo total transcurrido durante el proceso y la defensa oficial denunció la existencia de una dilación que -dijo- obedece a la falta de un procedimiento de revisión legal cuando la condena es dictada en segunda instancia.

Sin embargo, los interesados no evaluaron los distintos actos que fueron realizados durante la sustanciación de la causa ni dieron cuenta de cuáles habrían sido los concretos avatares procesales que podrían demostrar una eventual la afectación a la garantía constitucional que invocan.

En esta dirección, las defensas no alcanzan a poner en evidencia que la extensión del proceso que denuncian implique, *per se*, una afectación tal que la única vía de subsanarla sea mediante la declaración de la extinción de la acción penal.

Por lo expuesto, concuerdo con el distinguido magistrado que abre este acuerdo en que el agravio en trato deberá ser desestimado.

Previo a abordar las restantes críticas dirigidas contra la condena por el delito de asociación ilícita, habré de precisar que la revisión de la sentencia se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

Con ajuste a tales directrices, como primera cuestión, se impone tratar el nuevo agravio que la defensa oficial de Alfredo Damián Seine expuso en su presentación de breves notas y por el sostiene que esta Cámara de Casación, en su carácter de tribunal revisor, no tiene facultades para dictar sentencia condenatoria sin juicio previo.

En su opinión, la condena de la Sala III aquí recurrida lesiona el principio de juicio previo y los de oralidad, contradicción, inmediación y continuidad del juicio en vulneración a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso. Esto así porque dicho pronunciamiento fue dictado sin que existiera un juicio oral en el que los jueces de casación tuvieran inmediación con la prueba.

En cuanto a las facultades de esta Cámara Federal de Casación Penal para dictar una sentencia condenatoria, cabe recordar que este Tribunal tiene potestad para condenar e imponer pena en el marco de su actividad revisora, sin que ello comporte la afectación de garantía constitucional alguna (conf. mis votos como juez de esta C.F.C.P. –en lo pertinente y aplicable-, de Sala IV: causa nro. 15.129, "Méndez, Mariano s/recurso de casación", reg. nro. 233/13 del 12/03/2013-; causa nro. 12038, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación, reg. n° 939/12 del 13/06/12; causa nro. 15.314, "Migno Pipaón, Dardo y otros s/rec. de casación", reg. nro. 2042/12 del 31/10/12-; causa nro. 1.2161, "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1946/12 del 22/10/12-; causa nro. 15.473, "Correa, Esteban R. s/recurso de casación", reg. nro. 2237/12 del

20/11/2012; causa FRO 93000087/2010/TO1/CFC1, "Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1457/15 del 17/07/15. De la Sala II -en lo pertinente y aplicable-, voto del suscripto en la causa 11.515, "Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación", reg. nro. 20.904 del 07/12/12, considerando XXXIV; causa CFP 2352/2019/TO1/15/CFC6, caratulada "Sabzali, Mansoreh y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1255/20.2 del 31/07/2020, entre otras).

En el caso "Herrero" se ha destacado que esta Cámara Federal de Casación Penal tiene atribuciones para dictar una sentencia de condena a fin de corregir el error del "a quo", a la luz de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación, pues, de no ser así, resultaría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del citado digesto, que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador y vulneraría tanto al derecho de defensa en juicio como la garantía a la tutela judicial efectiva de la víctima (cfr. punto XIII.b.3.i. del voto del Dr. Hornos).

Incluso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la instauración de la doctrina que prevé la revisión (horizontal) por otra Sala de esta Cámara frente a una primera decisión condenatoria dictada en esta instancia, habilitó y convalidó la posibilidad de que este Tribunal revoque una absolución y dicte un pronunciamiento condenatorio, en los casos "Duarte, Felicia s/recurso de casación" -Fallos: 337:901-; "P.,S.M. y otro s/homicidio simple" -Fallos 342:2389-; doctrina reiterada en FSM 38120/2015/TO1/CS1, "Cerrón Ruiz, Rina y otros s/ infracción

art. 145 bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842), rta. el 25/2/2021; CFP 7387/2009/TO1/16/CS1, "Sofía, Sergio Sebastián y otros s/incidente de recurso extraordinario", rta. el 16/12/2021; FGR 83000731/2010/TO1/19/1/CS1, "Luera, José Ricardo y otros s/incidente de recurso extraordinario", causa, rta. el 16/12/2021; CSJ147/2021/CS1, "Escobar, Martiniano s/homicidio en grado de tentativa y tenencia de arma de fuego de uso civil -en concurso real-", rta. el 29/3/2022; FCB 94010010/2011/TO1/1/1/1CS1, "Argañaraz, Hugo Eduardo y otros s/incidente de nulidad", rta. el 17/5/2022; FMZ 96002203/2010/TO1/42/CS1, "Zavala, Mario Edgar y otros s/legajo de casación", rta. el 28/6/2022-; CSJ 1086/2017/RH1, "Oris, Pedro Gustavo y otros s/lesiones gravísimas (art. 91)", rta. el 23 de agosto de 2022, entre otros.

Lineamientos seguidos por el suscripto como juez de esta Cámara en las causas FTU 830960/2011/CFC4, "Baudano, Eduardo Bautista y otros s/recurso de casación", reg. Nro. 1835/18 del 26/11/2018; FMZ 28946/2016/TO1/CFC1, "Marchant Azalgado, David Antonio s/infracción ley 23.737 (inc. 5 inc. c.)", reg. nro. 1288/19.4 del 27/06/2019 y FSA 2197/2020/26 "Saiquita, Luis Gabriel y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. nro. 42/21, del 1/11/2021, de la Oficina Judicial -que fuera confirmada por otros magistrados integrantes de esta Cámara Federal en causa FSA 2197/2020/27 "Saiquita, Luis Gabriel y otros s/impugnación", reg. nro. 3/22 del 11/2/2022-; y en las causas FSM 10285/2014/TO2/37/1, "Faubel, Matías A.; Larre Cornejo, César s/recurso de casación, reg. Nro. 2157/19 del 9/12/2019 de Sala I; FCB 17250/2018/TO1/6/CFC3, "Corbacho, Roque R. y otros s/recurso

de casación", reg. nro. 356/22 del 26/4/2022 de la Sala II y FMZ 55028132/2012/TO1/5/1, "D'Agostino Vidable, Juan P. s/recurso de casación", reg. nro. 2263/20 del 13/11/2020 de la Sala III, entre otras.

Por lo tanto, no se advierte que el trámite procesal seguido en las presentes actuaciones por esta Cámara importe una vulneración al derecho de defensa en juicio o a la garantía constitucional del debido proceso legal, motivo por el cual, en este aspecto, el pronunciamiento bajo estudio no merece reparos.

Establecido ello, conviene recordar que la mayoría del tribunal anterior sostuvo –en lo aquí relevante- que "*…la intervención irregular e ilegal de Viarnes en las investigaciones, utilizándolo como infiltrado y/o provocador de delitos, se volvió un modus operandi en la tarea de prevención de ilícitos por parte de los imputados. No es posible afirmar que ese modo irregular de proceder en las investigaciones era una novedad, y ninguno de los imputados pudo haberse visto sorprendido por el accionar de aquel. Los imputados, en efecto, lo siguieron involucrando luego de lo acontecido en la causa 'Pino' y, pese a la advertencia del fiscal Senestrari respecto a que no podían utilizar a un presunto 'militar' en las investigaciones, en la causa 'Ludueña'…*".

La mayoría de la sala de casación agregó que "*… Viarnes declaró a su vez que los efectivos involucrados robaban estupefacientes de los allanamientos para comercializarlos, dárselos en pago a los civiles que comprometían en las investigaciones o 'embagayar' a personas investigadas* (…) *Si bien no surge de las actuaciones certeza*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

sobre la referida comercialización de estupefacientes, los pagos o el 'embagayamiento' de personas, sí se tuvo por probado que se encontró, injustificadamente, droga en distintas dependencias de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico, así como en un móvil policial. También se verificaron otros hallazgos de sumarios policiales archivados en la dependencia con material estupefaciente incautado, sin constancias de su remisión a los juzgados federales competentes, ni de que estuvieran reservados en el depósito judicial de la dependencia (…) *Esta prueba adquiere especial relevancia con los datos surgidos de la filmación hallada en una de las computadoras secuestradas en la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, en la que aparece el testigo Daniel Córdoba aportando información a González y Seine sobre una narcotraficante (alias 'la paraguaya') y acerca de un cargamento de estupefacientes que iba a trasladarse en un camión. En el video se escucha a los imputados preguntarle a Daniel Córdoba: 'te hago una pregunta, voy al hueso ¿cuánto para vos?', haciendo clara referencia a la voluntad de ambos de darle algo a cambio de la colaboración en el operativo…".*

A ello, sumó las declaraciones de Emiliano Clavero de la Fuente, quien cumplía funciones en la dependencia policial junto a los imputados, y de Selva Violeta Charras y Andrés Efraín Zapata, que trabajaban como policías en la jurisdicción de Mina Clavero, Córdoba.

Concretamente, tuvo en cuenta que Clavero de la Fuente recordó durante el debate *"…que era muy común encontrar bolsitas de cocaína o marihuana en las puertas o en las gavetas de los móviles, y que se comentaba que si en los allanamientos no había droga, se la 'ponían'. Dijo haber*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

visto movimientos 'raros'; que lo hacían a un lado o 'entrar después' a los procedimientos; y que escuchó a varios detenidos decir que les faltaba dinero u objetos (…) *Selva Violeta Charras y Andrés Efraín Zapata, asimismo, relataron los comentarios que escucharon de su colega Gastón Bustos sobre irregularidades en la Dirección General con características similares a las aquí mencionadas (…) Este último, previo paso por Mina Clavero, trabajó en la capital de la provincia junto a los imputados y fue involucrado en el cambio de una importante cantidad de marihuana -secuestrada- por alfalfa, hallada en el depósito de la Dirección General".*

Para la mayoría del tribunal apelado "[l]*as pruebas e indicios detallados no sólo muestran desorden y discrecionalidad en el modo en que los imputados desarrollaban sus tareas, sino también la voluntad común de usar precisamente sus cargos con fines ilícitos. La circunstancia de que haya registros documentales (como los sumarios policiales) y fílmicos de sus actividades y que se jactaran con colegas del modo ilegal con que se operaban, confirma la significativa impunidad con que se manejaban* (…) *Prueba de ello también son las numerosas omisiones en las transcripciones de escuchas telefónicas* (…) *y el hallazgo de un oficio con membrete del Poder Judicial de la Nación informando la comisión de personal de esa dependencia afectado a la realización de tareas investigativas en el sumario n° 525/12, cargado en una computadora de la Dirección General…".*

Según su parecer, "[l]*os elementos de prueba compulsados armónica y conjuntamente permiten delimitar el contexto en el que actuó este grupo y su permanencia en el*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

tiempo, como así también precisar la pluralidad y variedad de las conductas delictivas acordadas por todos los integrantes, aunque no todos ellos tomaran parte en la totalidad de los delitos".

En relación a los elementos típicos de la figura, consideró que el número de integrantes *"…se cumple con la intervención de Rafael Gustavo Sosa, en calidad de jefe, Gustavo Julio González, Alfredo Damián Seine, Fabián Peralta Dáttoli, Franco Sebastián Argüello y Juan Francisco Viarnes, como miembros de la organización criminal. Los imputados conformaron una organización en los términos del art. 210 del C.P., toda vez que el grupo aprovechó la estructura altamente organizada y jerarquizada de la Dirección de Lucha con el Narcotráfico de la policía de la provincia de Córdoba (en la que cada integrante tenía su rol bien definido) para concretar sus propósitos criminales y evitar sospechas* (…) *A Sosa le correspondió el rol de jefe de la organización criminal, ya que, como autoridad máxima de la dependencia policial, tenía poder de decisión y conocimientos de las investigaciones en curso y de los recursos materiales y humanos con que contaban* (…) *Durante el debate, quedó en evidencia que Sosa no se limitó a ocupar pasivamente un cargo jerárquico, sino que ejerció la función de Director General con activa participación en las investigaciones. Conocía la información que manejaban los subalternos y las tareas que éstos realizaban, como da cuenta el modo en que se involucró en los casos 'Pino' y 'Ludueña'; la anotaciones manuscritas que encontraron en su oficina relacionadas a 'Viarnes' y su vinculación al caso 'Lorhman', 'Sumario 525/12'* (…) *y la filmación reproducida en juicio, en la que se escucha a*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

González negociar con Daniel Córdoba y decir 'tengo que informar para arriba' (…) La participación activa de González, Seine, Argüello y Peralta Dáttoli en los sumarios en los que intervino Viarnes y el resto de la prueba a la que ya se hizo mención, otorgan certeza de sus aportes a la asociación ilícita en calidad de miembros".

En relación a la permanencia de la asociación, explicó que *"…si bien es incierto el preciso momento de su origen, este se puede rastrear desde comienzos del año 2010 hasta que fueron detenidos en el marco de esta causa (…) Los imputados Peralta Dáttoli, Argüello y Seine admitieron conocer a Viarnes en año 2010 con motivo de una investigación que estaban llevando adelante en la causa 'Ceballos' (que efectivamente data de ese año), la cual se encuentra enumerada dentro de la nómina de procedimientos en los que habría participado Viarnes hallada dentro de una de las computadoras secuestradas en la dependencia policial (…) además está la causa 'Leal' que configura el hecho 2 y que se inició ese mismo año (…) El Comisario Mayor Sosa, por su parte, alegó conocer a Viarnes recién en el año 2012, pero, como sostuvo el tribunal oral, se encuentra comprobada su participación en la causa 'Pino' ya en abril del 2011".*

Por último, estimó que *"…la confirmación del acuerdo previo está dada por las actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación, tales como utilizar ilegalmente civiles en tares de investigación de delitos relacionados con la ley 23.737 (sumarios policiales n° 356/11, 525/12/ y 15/13, por ejemplo), negociar con los mismos su intervención su intervención (como declaró Viarnes y surge del archivo 0021.avi); generar informes falsos (como*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

ser las transcripciones de las escuchas telefónicas en las que omitían información relevante); omitir remitir al juzgado correspondiente estupefacientes secuestrados en ejercicio de sus funciones; y exigir a investigados y familiares de personas detenidas sumas de dinero a cambio de favorecerlos y la investigación o en el proceso penal (como declaró Viarnes y se deprende de la causa 'Leal'".

Establecido ello, coincido en lo sustancial con las consideraciones que el doctor Barroetaveña expuso en su voto para desestimar los cuestionamientos de las defensas contra la condena recaída por el delito de asociación ilícita.

En esta dirección, los recurrentes no logran conmover la razonada argumentación que, conforme las reglas de la sana crítica racional, la mayoría de esta Sala III -con otra integración- desarrolló en sustento de dicho temperamento condenatorio.

No obstante, a título complementario, habré de agregar algunas consideraciones sobre ciertos aspectos de los embates recursivos sometidos a examen de esta Alzada.

Ello torna necesario memorar que, en relación al delito previsto en el art. 210 del C.P., lo decisivo es la pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados, aun cuando no se haya realizado todavía ninguna acción tendiente a la ejecución de los mismos (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en causas nro. 15.314, "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 2014/12 del 31/10/2012; FCR 12008008/2008/17/CFC1, "Chanfreau, Jorge Alberto s/ recurso de casación", Reg. nro. 901/16.4 del 13/07/2016; CPE 990000411/2006/TO1/29/1/CFC10, "Samid Jorge

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Alberto y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 2404/19.4 del 27/11/2019; causa FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1329/20.4 del 07/8/2020; y en causa CFP 3002/2017/TO5/CFC88, "Ayala, Hugo Horacio s/recurso de casación", Reg. nro. 1811/23.4 del 19/12/2023, entre otras).

En efecto, la asociación ilícita es un delito autónomo, en el que la acción típica consiste, según surge del texto del art. 210 del Código Penal, en "tomar parte en una asociación o banda", por lo cual para la punibilidad de la conducta ya es suficiente con el mero "asociarse", de modo que, fuera de la existencia del pacto, no sería necesaria ninguna actividad exterior. Así, el delito de asociación ilícita es independiente de la comisión o no de otros delitos pues basta que se compruebe el acuerdo de voluntades entre sus miembros con el objeto de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en causa "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", ya citada). Ello es así, toda vez que la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación" ya citada y FMP 33004447/2004/TO1/CFC66, "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1460/18 del 11/10/2018 -y sus citas-, entre otras).

El bien jurídico protegido por el delito de asociación ilícita es la tranquilidad pública, entendida como

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

una situación de sosiego, de tranquilidad general, de paz social. Los delitos contra el orden público –tal es el caso de la asociación ilícita- quiebran esa tranquilidad, produciendo una alarma colectiva al enfrentar a los integrantes de la sociedad en que se producen, con la posibilidad de tener que sufrir hechos marginados de la regular convivencia, que los pueden atacar indiscriminadamente (cfr., en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en los precedentes "Di Biase, Luis Antonio y otros s/ asociación ilícita" -Reg. Nro. 1420/14.4 del 04/07/2014- y "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación" -Reg. Nro. 2367/15.4 del 17/12/2015-; criterio reiterado más recientemente en las causas FRO 13174/2013/29/CFC5, "Pellegrini, Roberto José y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 627/2022 del 24/5/2022 y causa FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "Báez, Federico Andrés y otros s/recursos de casación", Reg. nro. 775/22.4 del 21/06/2022, de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal).

El delito en cuestión exige la existencia de un acuerdo de voluntades, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, entre tres (3) o más personas imputables, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, sea que estos reconozcan, o no, una misma modalidad delictiva. La asociación ilícita requiere así una pluralidad de planes delictivos (cfr. a *contrario sensu* voto del suscripto *in re* C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13, "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1373/24.4 del 13/11/2024).

Consecuentemente, los requisitos para afirmar la constatación de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la "permanencia" del acuerdo (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en causas "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", ya citada; causa FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, "Bonggi, Claudio Pedro y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1080/16.4 del 05/09/2016; causa "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación", ya citada, y en causa FSM 18879/2014/CFC6, "Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación", Reg. 1871/19.4 del 13/09/2019 -entre otras-).

En el caso, el tribunal previo brindó fundamentos suficientes para tener por acreditada la existencia de una asociación ilícita y la responsabilidad penal de cada uno de los aquí imputados.

Diferentes defensas adujeron que la condena recurrida encontró fundamento en la declaración del arrepentido Juan Francisco Viarnes, cuya credibilidad y fuerza de convicción fue puesta en tela de juicio.

Sobre el particular, cabe señalar que el tribunal sentenciante no consideró únicamente los dichos de Viarnes, sino que apreció diversas pruebas en forma conjunta, tal como surge del relevo efectuado en la ponencia que lidera este acuerdo.

Puntualmente, la asistencia técnica de Alfredo Damián Seine objetó la existencia de un acuerdo entre los integrantes de la asociación para cometer delitos.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

En su opinión, la pertenencia de los imputados a la institución policial, las distintas jerarquías que ostentaban y su desempeño en diferentes divisiones no resultaban suficientes para avalar una convergencia de voluntades.
Expuso que el nombrado -a través de su rol como jefe de brigada- sólo se vinculaba con distintas dependencias administrativas por motivos funcionales y que compartían estrategias e información por una finalidad común.

Para la defensa, no obra ninguna prueba sobre la contribución del causante a la planificación y la ejecución de una pluralidad de delitos.

En sentido opuesto, se advierte que los extremos analizados en el pronunciamiento objeto de recurso conducen a descartar la tesis del recurrente.

En tal dirección, cabe recordar que la mayoría del colegiado anterior tuvo por acreditado el acuerdo previo merced a diversas actividades demostrativas de la existencia de la asociación ilícita, entre ellas, el empleo ilegal de civiles en tareas de investigación sobre presuntos delitos cometidos en infracción a la ley 23.737.

El accionar desplegado por el comisario Seine en el marco del sumario 525/12 brinda asidero al razonamiento antedicho.

Cabe memorar que, según el tribunal de juicio, el sumario 525/12 fue iniciado el *"…con fecha 01.06.2012, con intervención de Juzgado Federal n° 1. Intervino como comisionado el Oficial Inspector Franco Arguello, quien declara que se investiga una información recibida a través de un llamado anónimo que daba cuenta de que un tal Rodolfo (a) Bin Laden o Rey se dedicaba a comercializar estupefacientes*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

que traía desde Corrientes hacia Córdoba donde la entregaba a un tal Marcelo Villarroel. Conforme surge a fojas 734, lo actuado fue comunicado a la Fiscalía Federal n° 1 el 04.06.2012 a las 12.08 hs. y en la misma fecha a las 12.10 hs. al Juzgado Federal, conforme cargo respectivo (…) se comisiona a Franco Arguello y a Franco Iván Lucero, quien declara en el sumario que se interioriza de los detalles de la causa, que se constituye en la División de Inteligencia obteniendo los datos de Marcelo Villarroel y constatando antecedentes y domicilio, lo que es agregado al sumario. El 9 de junio declara Franco Iván Lucero que toma conocimiento que en la Provincia de Corrientes se encontraba Franco Arguello realizando tareas de inteligencia en la Provincia de Corrientes con el Coronel Juan Viarnes, adscripto al Ejército Argentino, ya que el antes nombrado se encuentra comisionado en una causa que se instruye en la Fiscalía Federal de Corrientes, con el objeto de dar con el paradero de Rodolfo Lorhman Kretz (a) El Ruso, atento que esta persona es la mas buscada por la policía bonaerense y las Fuerzas de seguridad Nacional ya que está acusado de secuestro extorsivo e incluso se lo acusa del secuestro de una hija del ex presidente del Paraguay, sindicado como líder de la banda denominada 'La Triple Frontera', y que se encontraba vigente una recompensa de 30.000 pesos o dólares para quien proceda a la detención. Según averiguaciones practicadas por este empleado del ejército, este sujeto sería quien tendría relación con Villarroel, manejando como dato que Rodolfo Lorhman estaría por realizar un movimiento de 1300 kilos de drogas ocultos en un campo de Corrientes. Expresa que según este Coronel del ejército, como así también de la fiscalía de la causa prestar

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

colaboración a la policía de la provincia de Córdoba, para realizar tareas de vigilancia y seguimiento en esa provincia. Agrega que según la Información el Coronel y la Fiscalía solo trabajarían con personal de la policía de la provincia pues en otras etapas anteriores se produjo cesantía de personal de gendarmería y de policía de Corrientes por filtrarse información. La investigación desarrollada en [este] *sumario, que se ubica entre los días 1 y 13 de junio de 2012, (pero reconoce tareas de inteligencia previas) nace, según los imputados Gustavo González, Alfredo Seine, y el testigo Jorge Horacio Pérez, de un llamado telefónico en el cual una persona quiere aportar datos, dejando su número telefónico. Es comisionado el Cabo Pérez, quien toma contacto primero con Daniel Córdoba y luego lo hacen González y Seine atento la calidad de la información que indicaba el ingreso de gran cantidad de estupefacientes proveniente de Buenos Aires. Este dato, lleva a la realización de viajes a Buenos Aires, a San Luis y finalmente a Corrientes. Los mismos fueron realizados por diferentes agentes, con conocimiento del Comisario Mayor Rafael Sosa (…) Daniel Córdoba señala en la audiencia que fue obligado a aportar datos presionado por Viarnes y que llamó por teléfono para 'armar el dato' y llevar a Viarnes a Buenos Aires. A Buenos Aires, viajó González, Pérez, Seine y Peralta Dáttoli, al menos en una oportunidad. En ese viaje fueron por su cuenta pero participaron de la investigación Juan Francisco Viarnes y Daniel Córdoba. Sobre la presencia de Viarnes explican que fue anoticiado por Peralta Dáttoli quien le contó a Viarnes que viajaba la comisión y no sabía moverse en Buenos Aires, ofreciendo éste encontrarse con ellos y orientarlos, por eso pasan una noche en el Hotel Avellaneda,*

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

que les consigue a buen precio Viarnes. Lo cierto es que Juan Francisco Viarnes se encontró con la comisión en varias oportunidades, conoció y administró información de la investigación, siendo partícipe junto a Daniel Córdoba del otro viaje o tramo de viaje que los lleva a San Luis con resultados negativos. Tanta información compartía en forma directa y simultánea con los investigadores que cuando sale de boca de Daniel Córdoba el nombre de Lorhman, decide Viarnes viajar a Corrientes, simulando ser, en su carácter de Coronel de Inteligencia del Ejército, comisionado en la causa. Con conocimiento del comisario Mayor Sosa, se decide el viaje a Corrientes, primero lo hizo Arguello con Viarnes, luego Peralta Dáttoli con el Cabo Pérez, y finalmente Alfredo Seine y Franco Lucero. Los dos últimos cuando, Juan Francisco Viarnes fue desenmascarado por el Fiscal Federal de Corrientes ante el Fiscal Federal Doctor Senestrari, se realiza una reunión entre Sosa, Seine, Ñañez y Lucero, donde le advierte sobre la imposibilidad de utilizar un militar en investigaciones y, según los imputados y Ñañez son enviados a dar explicaciones al Fiscal Federal, regresando luego de que Daniel Córdoba y Viarnes, frustraran la captura conjunta de Lorhman, quien se encontraría con el tal Villarroel en Corrientes, según la información. Según dicen los imputados el Fiscal de corrientes los autorizó a colaborar con gendarmería, y el Fiscal Senestrari les autorizó a seguir la información en Corrientes, sin la participación de Viarnes y siempre que la droga tuviera como destino la ciudad de Córdoba. No contamos con otra versión; tampoco existe autorización expresa que lo confirme, ni lo afirma el Fiscal

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

de Corrientes en su nota de fecha 19.02.2016, agregada en autos".

En el marco de esa investigación, Seine mantuvo junto a la comisaria Lourdes Milagros González una reunión con Daniel Córdoba en procura de obtener información sobre un supuesto transporte de estupefacientes proveniente de Buenos Aires; viajó con la nombrada, el coimputado Fabián César Peralta Dáttoli y el testigo Jorge Horacio Pérez a esta ciudad para corroborar los datos recabados; en dicho contexto, apareció la figura de Juan Carlos Viarnes, cuya presencia y conocimiento no resultaban ajenos al encartado Seine; el recién nombrado realizó otro viaje desde Buenos Aires a la provincia de San Luis junto a Jorge Horacio Pérez, etapa de la que también se sumaron los referidos Viarnes y Córdoba.

En ese marco, sale de boca de Córdoba el nombre de "Lorhman", lo que motivó que Viarnes decidiera iniciar un viaje a la provincia del litoral simulando estar comisionado en la causa allí sustanciada; de regreso a Córdoba, se dispuso un primer traslado de Viarnes junto al agente Franco Sebastián Argüello a la provincia de Corrientes; tras el desenmascaramiento de Viarnes por parte del fiscal federal de Corrientes, Seine participó de una reunión junto al fiscal federal Senestrari, el comisario mayor Rafael Sosa y los agentes Sergio Nañez y Franco Iván Lucero; en esa reunión, el fiscal advirtió sobre la imposibilidad de emplear un militar en investigaciones; que tras ese encuentro, Seine y Lucero viajaron a Corrientes por orden de Sosa para dar explicaciones al fiscal federal de esa provincia.

Los aportes de Alfredo Damián Seine evidencian su voluntad de emplear ilícitamente civiles en investigaciones en curso que, en definitiva, constituyó una de las actividades que -según el tribunal apelado- dan cuenta de la existencia de un acuerdo para cometer delitos indeterminados.

En relación a ello, cabe señalar que la mayoría del colegiado previo también valoró una prueba que no ha sido cuestionada por la defensa de Seine y que coadyuva a tener por acreditada la existencia de ese pacto previo.

Concretamente, los datos que se desprenden de la filmación que fuera hallada en una computadora de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico de la provincia de Córdoba en la que -según el voto mayoritario- el civil Daniel Córdoba aportó información a los acusados Seine y González sobre una narcotraficante (alias "paraguaya") y el traslado en camión de un cargamento de estupefacientes; conversación, en cuyo marco los imputados de cita preguntaron a Córdoba "te hago una pregunta, voy al hueso ¿cuánto para vos?, en referencia a la voluntad de ambos de otorgar algo cambio de la colaboración de Córdoba en la investigación.

Este elemento fue apreciado en su vinculación con demás indicios de relevancia como ser el hallazgo de material estupefaciente en distintas dependencias de la División de Lucha contra la Narcotráfico, en un móvil policial y en sumarios policiales archivados sin constancia de su remisión a sede judicial o de su reserva en depósito judicial. Ello, además de cuanto se deprende de las declaraciones testimoniales de diversos agentes como Clavero de la Fuente, Charras y Zapata.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

La defensa de Alfredo Damián Seine también dijo que el nombrado tuvo razones para creer que Viarnes era una persona idónea en su proceder dado que no registraba antecedentes a tenor de cuanto surgía del prontuario confeccionado por la policía de Córdoba.

Además, sostuvo que la consideración sobre el desorden y la discrecionalidad en el uso de informantes pasó por alto que esa figura (informante) no estaba regulada por ley y que tampoco existían protocolos de actuación a su respecto, de modo que su empleo podía convertirse en una herramienta con consecuencias imprevisibles cuando se canalizaba en la persona de Viarnes.

Sin embargo, tales alegaciones no relevan al justiciable de su responsabilidad penal por el hecho atribuido.

En efecto, la supuesta creencia de Seine sobre la idoneidad o aptitud de Viarnes constituye un argumento inhábil para conmover el temperamento condenatorio dictado en autos.

Esto es así en la medida que el acusado, atenta su experiencia como funcionario policial y dada su jerarquía como comisario, aun cuando hubiere creído en las calidades que Viarnes decía ostentar, no podía desconocer que la fuerza policial carecía de potestad para disponer autónomamente y sin autorización judicial la intervención de un agente encubierto en el marco de una investigación en curso.

El agente encubierto o infiltrado constituye una técnica especial de investigación cuyo empleo en causas por delitos previstos en la ley 23.737 estaba regulada en el art. 31 bis dicho cuerpo legal vigente a la fecha de los hechos.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Dicho precepto disponía: "Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta: a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero. La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuará en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad. La información que el agente encubierto vaya logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez. La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinques".

A partir de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Fiscal c/Fernández" se entendió que la utilización de este recurso resultaba legítima en investigaciones de delitos que no estuvieran alcanzados por la ley 23.737 en tanto fueran

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

cumplidos los siguientes requisitos: a) que se tratara de un delito grave; b) que sólo pudiera ser descubierto o probado mediante la introducción del agente en su círculo de intimidad; y c) que el agente encubierto no se comporte como un "agente provocador" (ver Borinsky, Mariano Hernán; Catalano, Mariana Inés, "Sistema acusatorio: lineamientos del Código procesal penal federal", primera edición revisada, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 212).

Actualmente, esta técnica especial de investigación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Federal (arts. 182, 183 y 184) y se justifica "…en que las herramientas clásicas utilizadas para persecución del delito (declaraciones testimoniales, allanamientos, secuestros, reconocimientos, inspecciones, peritajes) no resultan suficientemente eficaces para reprimir cierto tipo de delincuencia que avanza de manera organizada…" (ver Borinsky y Catalano, ob. cit., p. 213).

En la especie fue acreditado que Seine en forma mancomunada con otros agentes policiales incorporó ilegalmente a la investigación, sin respetar los procedimientos establecidos a tales fines (art. 31 bis de la ley 23.737) a Juan Francisco Viarnes quien no revestía estado policial en ninguna fuerza, para que, de manera encubierta, realizara tareas investigativas haciéndose pasar como comprador de una vivienda y así advertir si el sospechoso Pino elaboraba estupefacientes (hecho 3).

En esta dirección se estableció que el acusado sabía de la existencia de Viarnes y que lo utilizó como informante y colaborador encubierto en dicho caso, destacando que el nombrado no podía desconocer por su cargo y función la

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

participación y presencia del nombrado en la investigación llevada a cabo (sumario 356/11). Esto así, debiéndose recordar que el accionar del imputado en esas actuaciones motivó su condena como autor del delito de violación de los deberes de funcionario público que concurre materialmente con el delito de asociación ilícita aquí examinado.

A su vez, la falta de regulación de la figura del "informante" al momento de los hechos que la defensa de Seine invoca tampoco constituye un argumento hábil que permita relevar a su asistido de responsabilidad penal por el delito de asociación ilícita.

En sentido contrario a lo que sostiene esta parte y las defensas de otros imputados, está acreditado que Viarnes no fue un simple "informante" en tanto actuó como infiltrado sin autorización judicial.

Esto es así, sin perjuicio de señalar que la figura del informante ha sido incorporada en los arts. 191 y 192 del C.P.P.F., cuya aplicación en la jurisdicción federal de Córdoba no se encuentra vigente en la actualidad.

Por su parte, la defensa de Lourdes Milagros González puso en tela de juicio la responsabilidad penal atribuida por el delito de asociación ilícita.

El impugnante procuró restar fuerza probatoria a la filmación relevada previamente y que involucra a su defendida bajo el argumento de que la conversación de los policías con Daniel Córdoba apuntaba a comprobar la motivación de este último para aportar datos y que, con ese fin, buscaron ganar su confianza mediante la realización de una especie de "acting".

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Al respecto, cabe acompañar la postura del tribunal anterior que desestimó esta explicación por inverosímil al entender que el diálogo registrado permitía advertir que Córdoba brindaba información a cambio de un beneficio económico que los imputados ofrecían como contrapartida.

Resulta contrario al sentido común considerar que dos comisarios (Seine y González), dada su jerarquía, se habrían dispuesto a realizar una especie de "actuación" para ganar la confianza de un informante y que, a ese fin, hayan preguntado a Córdoba "voy al hueso ¿cuánto para vos?".

El recurrente también adujo que González no estaba a cargo ni participaba en las investigaciones en razón de sus funciones como jefa de inteligencia; que por ello no utilizó ni hizo intervenir a Viarnes en ninguna investigación; que durante el viaje a Buenos Aires con motivo del sumario 525/12, Viarnes se presentó a instancia de otro agente (Peralta Dáttoli), con desconocimiento de su pupila; que en Buenos Aires, Viarnes no intervino en el chequeo de la información brindada por Córdoba y que éste tampoco ofició como agente encubierto o provocador; que González tampoco participó del posterior viaje a Corriente realizado en el marco del referido sumario 525/12.

En sentido opuesto, los antecedentes del caso permiten sostener la intervención de González en la investigación de cita.

En efecto, la asistencia técnica sostuvo que la nombrada, como jefa de inteligencia, tenía la función de efectuar una primera confirmación del dato obtenido y que luego, si fuera el caso, la investigación consiguiente sería llevaba a cabo por una brigada, sin injerencia de la acusada.

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Como ya se vio, González no sólo mantuvo junto a Seine la reunión con Daniel Córdoba, sino que viajó con aquel comisario, el coimputado Peralta Dáttoli y el testigo Jorge Horacio Pérez a esta ciudad de Buenos Aires para corroborar los datos recabados.

Se advierte un accionar mancomunado de los comisarios González y Seine de consuno con los demás intervinientes que revela su concreta participación en la investigación sumarial.

En este contexto aparece la figura de Viarnes, cuya presencia y conocimiento tampoco pueden resultar ajenos a la justiciable González que en ningún momento se opuso al involucramiento de aquel civil y prestó de ese modo su anuncia a ello.

Además, la circunstancia de que González no hubiera viajado a Corrientes tampoco constituye un argumento que permita relevarla de responsabilidad penal, pues no puede pasar de vista que el testigo Jorge Horacio Pérez, policía de la División Inteligencia, viajó a dicha provincia por orden de la imputada (ver declaración testimonial de Pérez), luego de que lo hiciera Viarnes y Argüello, lo que demuestra la voluntad de González de contribuir con su aporte al empleo ilícito de civiles en investigaciones que, en definitiva, constituyó una de las actividades que -según el tribunal previo- dan cuenta de la existencia de un acuerdo para cometer delitos indeterminados.

A mayor abundamiento, tampoco puede pasar por alto la presencia de una nómina de procedimientos donde habría participado Viarnes y que fue extraída de una CPU secuestrada

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

en la División Inteligencia de la Jefatura de Policía, entonces a cargo de la comisaria Lourdes Milagros González.

Sin bien no pudo atribuirse exclusiva responsabilidad a la nombrada por su existencia, lo cierto es que constituye un elemento indiciario más que refuerza su intervención penalmente relevante en el suceso que motiva la condena sometida a revisión.

A su turno, la asistencia técnica de Fabián César Peralta Dáttoli y de Franco Sebastián Argüello alegó que no fueron acreditados los diferentes hechos ilícitos que, según la acusación, la asociación ilícita perseguía.

Expuso que la mayoría del tribunal previo sustentó la existencia de este delito (art. 210 C.P.) por considerar probados sólo dos hechos ilícitos asilados, lo que evidencia que el *sub lite* está lejos de tratar sobre una organización destinada a cometer delitos.

Ha sido señalado que lo decisivo en el tipo penal previsto en el art. 210 del C.P. es la pertenencia a la asociación con la finalidad de cometer delitos indeterminados. Existe una relación de independencia recíproca entre la asociación ilícita y otros delitos que sus miembros pudieran -o no- cometer, ya que para su configuración basta comprobar la existencia de un acuerdo de voluntades entre sus integrantes con el propósito de cometer una pluralidad indeterminada de delitos que, cabe destacar, ha sido fundadamente acreditado a tenor de los de los indicios y pruebas producidas en autos.

Ya fue expuesto líneas más arriba que la mayoría de la Sala III -en su anterior integración- sostuvo que la confirmación del acuerdo previo está dada por las actividades

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación, tales como -entre otras- utilizar ilegalmente civiles en tares de investigación de delitos relacionados con la ley 23.737; omitir remitir al juzgado correspondiente estupefacientes secuestrados en ejercicio de sus funciones; y exigir a investigados y familiares de personas detenidas sumas de dinero a cambio de favorecerlos y la investigación o en el proceso penal.

En autos fue tenido por cierto que Franco Sebastián Argüello participó junto a Viarnes en el sumario 525/12, habiendo sido comisionado en la investigación y viajado junto al referido en último término a la provincia de Corrientes, haciéndolo partícipe de la investigación, a sabiendas de que ello no podía tener lugar.

Además, fue establecido que en el marco de una investigación en curso y en ocasión de un allanamiento de la vivienda en la que se domiciliaba Carlos Dante Leal, Argüello -a cargo del operativo- solicitó al recién nombrado una suma dineraria para arreglar el procedimiento, lo que fue aceptado por Leal (hecho 2). Este accionar motivó la condena del imputado como autor del delito de extorsión que concurre realmente con el de asociación ilícita aquí examinado y con el de violación de los deberes de funcionario público por el que también fue condenado (hecho 3).

Con similar tenor, se consideró acreditado en autos que Fabián César Peralta Dáttoli contactó con Viarnes y estableció una relación de confianza que permitió a este último acceder a información de ciertas investigaciones -además de aportarla- e intervenir en ellas (caso Pino y sumario 525/12).

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

En particular, se tuvo por probado que Peralta Dáttoli participó en la investigación del denominado caso "Pino", con conocimiento de que Viarnes actuaba activamente en ella. Peralta Dáttoli estuvo a cargo de las transcripciones telefónicas del abonado de Pino y ocultaba deliberadamente las que el investigado mantenía con Viarnes (hecho 3). Este accionar motivó la condena del imputado como autor del delito de violación de los deberes de funcionario público que concurre realmente con el de asociación ilícita aquí examinado.

La defensa técnica de Peralta Dáttoli y Argüello -al igual que las de otros consortes- también consideró que el hallazgo de estupefacientes en distintos lugares de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico de la policía de Córdoba constituye un indicio que no puede hacerse valer contra sus asistidos, so riesgo de desconocer los principios de inocencia, culpabilidad y personalidad.

En su opinión, los secuestros del estupefaciente deben ser tomados como hechos independientes y no atribuibles a sus representados por falta de nexo causal.

Sin embargo, la valoración de tal indicio no acarrea una afectación como la denunciada, pues sólo permite apreciar ciertos aspectos del modo en que se desarrollaban las tareas dentro de la estructura policial en la que los imputados desempeñaban funciones y que no podían ser desconocidos por ellos.

Esto es así en un caso en el cual la mayoría de la Sala III fundadamente sostuvo que la asociación ilícita aprovechó la estructura organizada y jerárquica de la Dirección de Lucha con el Narcotráfico de la policía de la

provincia de Córdoba (en la que cada integrante tenía su rol bien definido) para concretar sus propósitos criminales.

La defensa de Argüello y Peralta Dáttoli también adujo que el tribunal sentenciante sostuvo que los miembros de la asociación ilícita utilizaban sus cargos funcionales con fines ilícitos, pero sin exponer las razones que motivaban dicho aserto.

No obstante, este cuestionamiento sólo evidencia una discrepancia con el juicio de valor seguido por el voto mayoritario de la anterior Sala III que, cabe señalar, ha brindado motivos suficientes en respaldo de la conclusión objetada.

Por otra parte, el recurrente también adujo que diferentes declaraciones prestadas en autos –reputadas como omitidas- acreditan que los acusados creyeron y fueron inducidos a error sobre la calidad que Viarnes decía ostentar, esto es, coronel del ejército perteneciente al servicio de inteligencia.

Dicho argumento tampoco resulta atendible por razones análogas a las expuestas al examinar los agravios de la defensa de Seine en la medida que los acusados no podían desconocer que la fuerza policial carecía de potestad para disponer autónomamente y sin autorización judicial la intervención de un agente encubierto en el marco de una investigación en curso.

Por último, la circunstancia de que no se estableciera un incremento patrimonial en cabeza de Peralta Dáttoli y Argüello carece de relevancia, en las circunstancias del caso, a la hora de tener por probada la

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

existencia de una asociación ilícita y la intervención penalmente responsable de los justiciables en ella.

El abogado particular de Rafael Sosa expuso diferentes líneas argumentales en abono de su pretensión liberatoria.

De un lado, señaló que su asistido habría conocido a Viarnes en 2012 a raíz de una presentación de Peralta Dáttoli y, en base a ello, puso en tela de juicio que Sosa hubiera planeado la intervención de Viarnes en los casos Leal (correspondiente al año 2010) y Pino (iniciado en el año 2011).

Sobre el particular, cabe señalar que en el denominado caso "Leal" la participación de Sosa no fue examinada. Sin perjuicio de ello, el argumento defensista no resulta novedoso porque la mayoría de la Sala III lo descartó al señalar que, si bien el encausado había alegado conocer a Viarnes recién desde el año 2012, lo cierto era que *"…sus dichos contrastan con los datos surgidos de la causa 'Pino', que tuvo inicio en abril de 2011, donde aparece comprobada la intervención de aquél* [Sosa]. *El imputado hizo consignar en el sumario, a través de denuncias anónimas, ocultando deliberadamente al fiscal y al juez la fuente de intervención que permitió el desarrollo de la investigación"*. Dichas consideraciones no fueron refutadas por el recurrente.

A su vez, el asistente técnico dio argumentos que, en su opinión, descartan la responsabilidad penal de su ahijado procesal.

Concretamente, afirmó que los testimonios de los gendarmes Pérez y Londra sólo habilitaban a inferir que su representado conocía y tenía contacto con Viarnes, pero no

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

que le diera instrucciones y participación en las investigaciones. Consideró que esas declaraciones nada agregan en relación a la existencia de un supuesto plan para realizar "negocios ilícitos" mediante la utilización de Viarnes como agente encubierto o provocador.

La parte afirmó que los elementos valorados en la sentencia impiden sostener que los miembros de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico de la policía de la provincia de Córdoba tuvieran algún tipo de vinculación con Viarnes, más allá de conocerlo. Además, estimó que la circunstancia de que el Viarnes ofreciera o gestionara negocios (ilícitos o ilícitos) no obedecía a que estuviera inmerso en una asociación ilícita con funcionarios policiales que, además, ignoraban esas actividades.

También aseveró que los elementos típicos de la figura no están acreditados. Dijo que el tribunal anterior omitió exponer en concreto los planes delictivos que los imputados se habían propuesto y objetó el modo en que se pretendió establecer el pacto o acuerdo previo entre los integrantes de la asociación.

Las críticas ensayadas por el recurrente no alcanzan a conmover el razonamiento y los fundamentos brindados por la mayoría de la Sala III para condenar al comisario mayor Rafael Sosa como jefe de una asociación ilícita.

En este sentido, resulta pertinente relevar el accionar que el nombrado desplegó en diversos sumarios policiales en los que Viarnes estuvo involucrado.

En cuanto concierne al sumario 512/12, cabe señalar que los viajes realizados por los agentes de la Dirección

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Lucha Contra el Narcotráfico a esta ciudad de Buenos Aires, a la provincia de San Luis y luego a Corrientes tuvieron lugar con conocimiento del comisario mayor Rafael Sosa.

Fue acreditado en autos que Juan Francisco Viarnes se involucró en esta investigación, que tomó contacto con los uniformados y que logró acceder a información, habiendo participado en un viaje a San Luis -junto a Seine y Córdoba- para efectuar una corroboración de datos que finalmente arrojó resultado negativo; que en ese contexto, Viarnes se enteró del nombre "Lorhman" de boca de Córdoba y que decidió emprender un viaje a la provincia de Corrientes; que, conocimiento del comisario mayor Sosa mediante, se dispuso un primer viaje a esa provincia litoraleña del agente Argüello junto a Viarnes y luego otro más del que participaron Peralta Dáttoli y Pérez; que, tras el desenmascaramiento de Viarnes por parte del fiscal federal de Corrientes, Sosa tuvo una reunión con el fiscal federal Senestrari -en la que participaron Seine, Nañez y Lucero- y en la que dicho agente fiscal advirtió sobre la imposibilidad de emplear un militar en la investigación; que tras ello, Sosa ordenó que Seine y Lucero viajaran a Corrientes (ver declaración de Nañez) para dar explicaciones al fiscal federal de esa jurisdicción; que en ese marco, el comandante de Gendarmería actuante preguntó a Seine si sabían quién era Viarnes, que era de una banda de secuestradores y otras cosas; que, además, el fiscal federal de Corrientes dijo desconocer a Viarnes a quien consideró un "caza recompensas" que era ajeno a la causa seguida en esa jurisdicción.

También se tuvo por cierto que en el marco del sumario 15/13, Juan Francisco Viarnes se presentó ante Rafael

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

Sosa y el comisario Nis y brindó información sobre la causa "Ludueña" que era investigada por Gendarmería Nacional y por la brigada de Juan Alos; que Alos se quejaba de Viarnes porque éste le pedía insistentemente información y que dicho agente policial había solicitado autorización a Sosa para no atenderlo más, a lo que el comisario mayor contestó que siguiera en contacto un tiempo por miedo a que el "informante" se fuera; que el fiscal actuante advirtió sobre la no utilización de un agente provocador, de lo que Sosa fue puesto en conocimiento; que en esta investigación, Viarnes efectivamente fue utilizado como agente provocador, en tanto quedó registrada una conversación que tuvo lugar en su casa entre el nombrado, Rubén Matta y Gabriel Ludueña -investigados por presunta infracción a ley 23.737- y en la que Viarnes ofreció a Ludueña comprar una gran cantidad de estupefaciente; que esta conversación fue presenciada por Rafael Sosa y Clara Ramos quienes fueron sorprendidos dentro de la vivienda de Viarnes cuando llegaron Matta y Ludueña.

Los extremos recién relevados permiten advertir que Sosa no sólo tenía conocimiento sobre Viarnes, sino que adoptó acciones concretas tendentes a posibilitar su intervención en las investigaciones sumariales en violación a la ley.

Nótese que Sosa fue advertido sobre las cualidades de Viarnes y los reparos que despertaba su intervención en las investigaciones. Así, el fiscal alertó sobre la participación del nombrado Viarnes y el agente Alos manifestó su disconformidad con el comportamiento que aquel evidenciaba. Es más, el comandante de Gendarmería Paulino Londra efectuó un chequeo en internet sobre Viarnes hacia el

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

año 2012 que arrojó la existencia de antecedentes en cabeza del recién aludido, lo que fue puesto en conocimiento de Sosa que, no obstante ello, prosiguió con su accionar.

En tales condiciones, los aportes de Rafael Sosa evidencian su voluntad de emplear ilícitamente civiles en investigaciones en curso que, en definitiva, constituyó una de las actividades que -según el tribunal apelado- dan cuenta de la existencia de un acuerdo previo para cometer delitos indeterminados.

Como fue expuesto, dicho colegiado analizó y estimó probados cada uno de los elementos que exige el tipo penal previsto en el art. 210 del C.P. En particular, dio cuenta del acuerdo para cometer delitos indeterminados.

El examen del caso permite advertir que, en esencia, el recurrente se limitó a expresar un juicio meramente discrepante con un temperamento que no comparte, sin rebatir los fundamentos que lo sustentan y, por lo tanto, revelándose insuficiente para la sentencia impugnada.

A esta altura, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H. y 14.2 del P.I.D.C.P.) exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del o los imputados. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del o los imputados.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

De ahí que no pueda seguirse a las diferentes defensas al invocar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de sus asistidos. Ello es así, toda vez que, analizada la sentencia dictada por el tribunal anterior que vino recurrida ante esta Alzada, se advierte que la conclusión a la que se arribó resulta ser el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto del material probatorio reunido en la encuesta, por lo que puede afirmarse, con el grado de certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio, que la materialidad del hecho y la intervención penal de los imputados se encuentra debidamente acreditada.

Por último, la defensa de Lourdes Milagros González cuestionó el monto de la pena de prisión por considerarlo arbitrario.

Sobre el particular, cabe recordar que es ineludible principio en la teoría de los recursos, el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento,

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

aunque sean ulteriores a su interposición (confrontar su aplicación en los Fallos: 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Con sujeción a tales pautas, no puede perderse de vista que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Córdoba, con fecha 24 de abril de 2025, dictó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal en favor de Lourdes Milagros González en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.) por el que la nombrada fue condenada (hecho 4). Del sistema Lex 100 no surge que este pronunciamiento haya sido impugnado.

Dicho delito concurría en forma material con el de asociación ilícita y la mayoría Sala III al dictar condena fijó una pena de prisión integral para todos los delitos comprendidos en concurso real de cita.

En estas condiciones, dado el sobreseimiento sobreviniente en orden al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (hecho 4, art. 248 del C.P.) corresponde readecuar la pena de prisión impuesta a la acusada por su responsabilidad penal como coautora del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, cuya condena aquí será confirmada.

Con este propósito, se tiene en cuenta la escala penal computable que oscila entre los tres (3) y los diez (10) años de prisión (art. 210 C.P.).

En base a ello, habré de computar como pautas agravantes a la hora de dosificar la pena de prisión, las mismas circunstancias ponderadas por la mayoría de la Sala III en su anterior intervención, a saber: la especial

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

gravedad de los hechos; el cargo jerárquico que González ocupaba en la dependencia policial como comisaria y jefa de la División Inteligencia de la Dirección de Drogas Peligrosas con acceso a información reservada; su formación profesional calificada y específica, que le facilitó concretar sus propósitos criminales y le permitió garantizarse la impunidad por mucho tiempo; el número de personas con las que González integraba la asociación ilícita (superior a tres personas) y los medios empleados para cometer los ilícitos reprochados en tanto fueron circunstancias que le facilitaron la concreción de los propósitos criminales y aumentaron considerablemente la indefensión de las víctimas; como así también la prolongada extensión asociativa (desde comienzos del 2010 hasta su detención en el año 2013).

Como atenuantes, habré de valorar -al igual que el tribunal anterior- la falta de antecedentes penales y la disposición favorable de la acusada durante el proceso.

Además, se sopesa la impresión causada durante la audiencia *de visu* celebrada ante estos estrados (art. 41 del C.P.) en la que este Tribunal tomó conocimiento de la nombrada.

En dicha ocasión, González se explayó sobre cuestiones personales de su vida privada –pasada y presente- lo que fue atendido con la discreción que el caso amerita, razón por la cual, sus detalles no se reproducen aquí, sin perjuicio de ser meritadas en su favor.

A su vez, se aprecia con el mismo tenor que la imputada manifestó cursar la carrera de abogacía en la Universidad Nacional de Córdoba, a cuyo efecto acompañó en su

oportunidad un certificado de estudiante regular y una lista de materias aprobadas (ver escrito disponible en Lex 100).

En razón de todo lo expuesto, si bien se advierten extremos agravantes que tendrían aptitud para justificar un apartamiento del mínimo legal aplicable, las circunstancias personales recién apuntadas operan como un contrapeso atenuante que, en definitiva, aconseja mantenerse en el umbral mínimo de la escala y evidencia la inconveniencia de aplicar, en las particularidades del caso, una pena de prisión efectiva de relativa corta duración (CSJN, "Squilario, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/defraudación especial en gdo. de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/defraudación especial en gdo. de partícipe secundario", causa S. 579. XXXIX, rta. el 08/08/2006, Fallos: 329:3006).

Por ello, se estima que corresponde imponer a Lourdes Milagros González la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso (arts. 26 y 27 bis del C.P.), a condición de que la nombrada cumpla con las pautas que por tres (3) años el tribunal *a quo* fije oportunamente.

En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo: **I) RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Franco Sebastián Argüello, Fabián Peralta Dáttoli y Alfredo Damián Seine, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *a contrario sensu* del CPPN); **II) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Lourdes Milagros González, **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos 1.b de la sentencia recurrida, **CONFIRMAR** la condena de la nombrada por considerarla coautora penalmente responsable del delito de

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

asociación ilícita, en calidad de miembro (hecho 1) e imponerle la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se deja en suspenso, estableciendo durante el plazo de tres (3) años el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* determine oportunamente; **III) RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa de Lourdes Milagros González en todo cuanto respecta a los restantes motivos de agravio, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 a *contrario sensu* del CPPN); **IV) TENER PRESENTES** las reservas de caso federal efectuadas.

Por todo lo expuesto, y en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

I) Por unanimidad, **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Rafael Gustavo Sosa, Franco Sebastián Argüello, Fabián Peralta Dáttoli y Alfredo Damián Seine, y por mayoría, con costas para la defensa particular y sin costas para la defensa oficial (arts. 456, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. del CPPN);

II) Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación deducido por la defensa de Lourdes Milagros González, **CASAR** el punto dispositivo 1.b de la resolución recurrida, **e imponerle la pena de tres años de prisión**, cuya ejecución se deja **en suspenso**, estableciendo durante idéntico plazo -de tres años- el cumplimiento de las pautas de conducta que el tribunal *a quo* estime corresponder; **CONFIRMANDO –por unanimidad- la condena** de la nombrada **por el delito de asociación ilícita**, en calidad de miembro (hecho 1).

Fecha de firma: 18/07/2025
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#24502990#464579931#20250718133924566

III) Por unanimidad, **RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación deducido por la defensa de Lourdes Milagros González en todo cuanto respecta a los restantes motivos de agravio, con costas en la instancia –por mayoría– (arts. 530 y 531 del CPPN);

IV) TENER PRESENTES las reservas de caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.